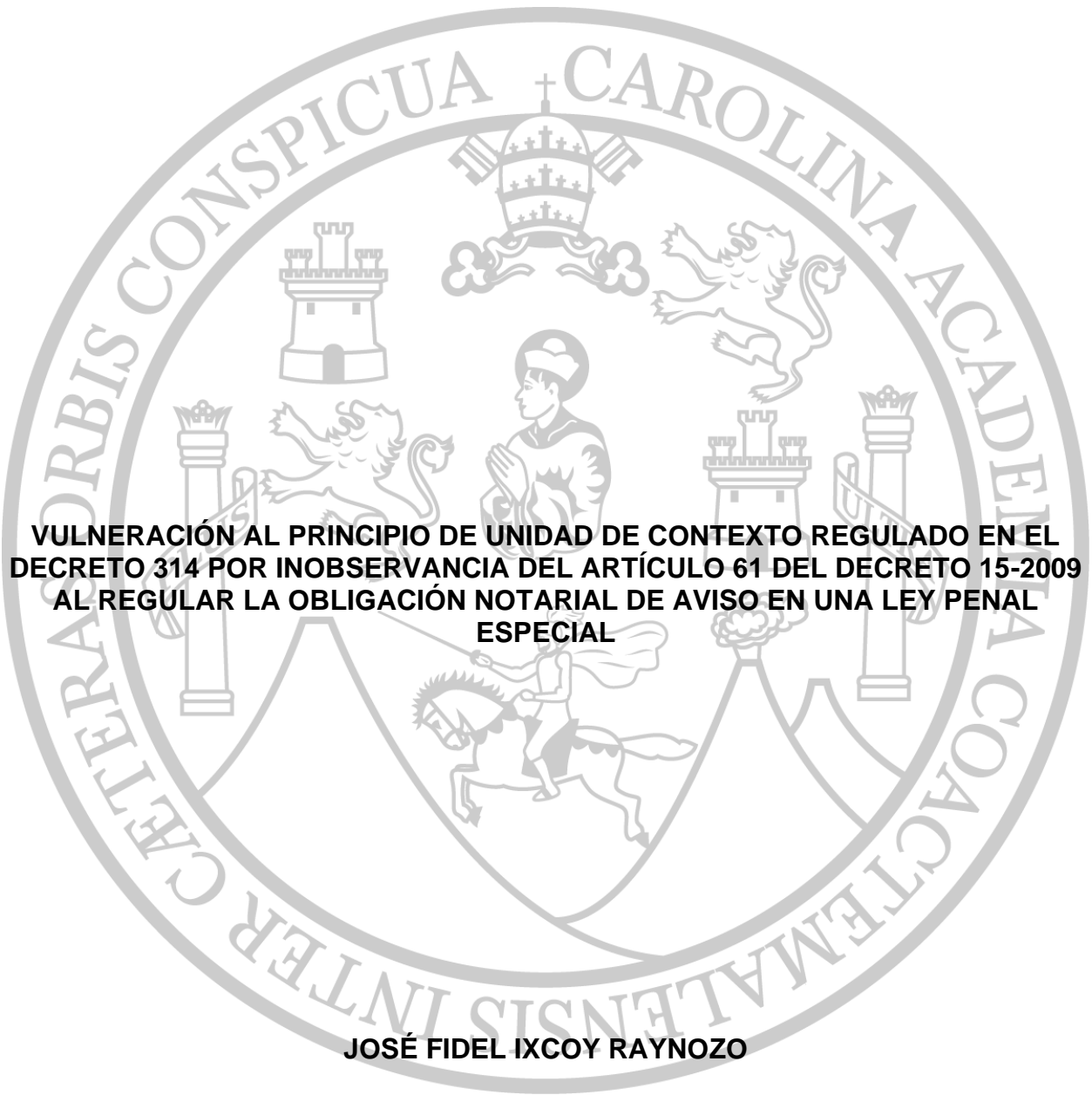


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE QUICHÉ
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE CONTEXTO REGULADO EN EL
DECRETO 314 POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 61 DEL DECRETO 15-2009
AL REGULAR LA OBLIGACIÓN NOTARIAL DE AVISO EN UNA LEY PENAL
ESPECIAL**

JOSÉ FIDEL IXCOY RAYNOZO

**SANTA CRUZ DEL QUICHÉ, DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ, GUATEMALA,
OCTUBRE DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE QUICHÉ
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE CONTEXTO REGULADO EN EL
DECRETO 314 POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 61 DEL DECRETO 15-2009
AL REGULAR LA OBLIGACIÓN NOTARIAL DE AVISO EN UNA LEY PENAL
ESPECIAL**

TESIS

Presentada al Honorable Consejo Directivo

del

Centro Universitario de Quiché

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ FIDEL IXCOY RAYNOZO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Santa Cruz del Quiché, departamento del Quiché, Guatemala, octubre de 2021

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

USAC

Rector en Funciones:

M.A. Pablo Ernesto Oliva Soto

Secretario General:

M.A. Gustavo Enrique Taracena Gil

HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE QUICHÉ

Licda. Liliana Magaly Vides Santiago de Urizar

Lic. Felipe Hernández Sincal

Ing. Mec. Ind. Hugo Humberto Rivera Pérez

Br. Javier Augusto Castro Vásquez

Br. Marvin Rodolfo Argueta Anzueto

AUTORIDADES DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE QUICHÉ CUSACQ

Director:

Ing. Porfirio Alejandro Marroquín Quiñónez

Secretario Académico:

MA. Esteban Enrique Barreno Vicente

Coordinador de Carrera:

Dr. David Gómez Martín

Coordinador de la Unidad de Tesis

Lic. Carlos Arturo de León de León

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente: Licda. Olivia Rubí Pérez Betancourt
Secretario: Lic. Jorge Álvaro Pérez Ixcoy
Vocal: Lic. Julio César Enríquez Sáenz

Segunda Fase

Presidente: Lic. Ronald David Ortiz Orantes
Secretario: Lic. Melinton Estuardo Solórzano Rivera
Vocal: Lic. Vilma Desireé Zamora Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA - CENTRO UNIVERSITARIO DE QUICHÉ



CUSACQ
TRICENTENARIA
Centro Universitario de Quiché

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



NOMBRAMIENTO AT No. 11-2019

Santa Cruz del Quiché, 31 de octubre de 2019.

Licenciado
Edward Rosalio Gómez García

Respetable Lic. Gómez:

Reciba un cordial y atento saludo deseándole éxitos en sus labores cotidianas.

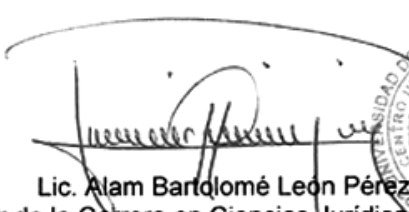
El motivo del presente es para informarle que según Resolución No. 026-2019 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por esta Unidad se le Nombra como Asesor de Tesis del estudiante: **José Fidel Ixcoy Raynozo**, para que lo guie durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos científicos y las técnicas apropiadas para resolver el problema o la problemática correspondiente en la forma más objetiva que el caso amerite, en relación al tema o punto de tesis intitulado: **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE CONTEXTO REGULADO EN EL DECRETO 314 POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 61 DEL DECRETO 15-2009 AL REGULAR LA OBLIGACIÓN NOTARIAL DE AVISO EN UNA LEY PENAL ESPECIAL.**


Finalizando el trabajo de Asesoría de tesis, en su calidad de Asesor de Tesis, debe emitir el Dictamen correspondiente de conformidad con los artículos 30 y 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Para los efectos correspondientes se le remite el presente nombramiento.

Atentamente,

Vo. Bo.


Lic. Alam Bartolomé León Pérez
Coordinador de la Carrera en Ciencias Jurídicas y Sociales
-CUSACQ-


Lic. Carlos Arturo de León de León
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Lic. Edward Rosalío Gómez García
Abogado y Notario
8 avenida 20-22 zona 1, Edificio Castañeda Molina
7mo. nivel, oficina 72
Ciudad de Guatemala
Colegiado 14698

Guatemala, 18 de agosto de 2021.

Licenciado
Carlos Arturo de León de León
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Carrera en Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Quiché
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Licenciado:

Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, mediante nombramiento correspondiente, fui designado asesor de tesis del bachiller José Fidel Ixcoy Raynozo, quien desarrolló el tema, intitulado: **“VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE CONTEXTO REGULADO EN EL DECRETO 314 POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 61 DEL DECRETO 15-2009 AL REGULAR LA OBLIGACIÓN NOTARIAL DE AVISO EN UNA LEY PENAL ESPECIAL”**, motivo por el cual emito el siguiente

DICTAMEN:

I. Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, cumple con los lineamientos requeridos, se analiza a detalle elementos fundamentales pertenecientes al estudio científico del derecho, y se presenta con tecnicidad los resultados de la investigación.

II. Los métodos implementados en la investigación fueron: analítico, sintético, deductivo e inductivo y las técnicas: bibliográfica, documental y entrevista. Mediante

los cuales el bachiller desarrolló su trabajo y comprobó la hipótesis planteada.

III. La redacción de la tesis es clara, sobria, aguda y explicativa, se empleó un lenguaje técnico para determinados temas y a su vez se utilizó un estilo sencillo de redacción para la comprensión general de los lectores. El ponente, incorporó a su informe de tesis un cuadro estadístico, en el que presenta análisis de su trabajo de campo.

IV. El informe final de tesis es una importante contribución científica para la sociedad y al estudio científico del derecho nacional, puesto que el tema analizado presenta resultados novedosos en el ámbito del estudio teórico del derecho.

V. En cuanto a la conclusión discursiva, es correcta al establecer su postura sobre la vulneración planteada y el impacto de ésta en el ordenamiento jurídico nacional.

VI. El ponente acepto diligentemente las correcciones y modificaciones que durante el desarrollo de la investigación le realicé al bosquejo preliminar de temas propuesto, habiendo fundamentado con interesante bibliografía relacionada al tema, por ello el trabajo elaborado por el estudiante es meritorio, acucioso y demuestra rigor académico en el informe elaborado.

VII. Declaro que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley.

Con base en lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación emitiendo para el efecto el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Lic. Edward Rosalío Gómez García
Colegiado 14698



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



DICTÁMEN CDE. No. 005-2021

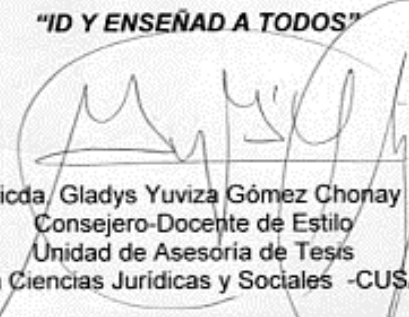
PARA: Licenciado Carlos Arturo de León de León
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
carrera Ciencias Jurídicas y Sociales,
Centro Universitario de Quiché de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Tipo de Proceso: Visto Bueno de Impresión de Tesis.

Fecha: 25 de octubre de 2021.

El motivo del presente es para informarle que tuve a bien revisar la tesis intitulada **"VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE CONTEXTO REGULADO EN EL DECRETO 314 POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 61 DEL DECRETO 15-2009 AL REGULAR LA OBLIGACIÓN NOTARIAL DE AVISO EN UNA LEY PENAL ESPECIAL"**, trabajo realizado por el estudiante **JOSÉ FIDEL IXCOY RAYNOZO**, quien se identifica con el registro académico número: **201341923**. El cual fue revisado por mi persona, por lo cual **OTORGO EL VISTO BUENO DE IMPRESIÓN**, ya que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 33 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Licda. Gladys Yuviza Gómez Chonay
Consejero-Docente de Estilo
Unidad de Asesoría de Tesis
Carrera Ciencias Jurídicas y Sociales -CUSACQ-





CUSACQ
TRICENTENARIA
Centro Universitario de Quiché

CENTRO UNIVERSITARIO DE QUICHE
-CUSACQ-

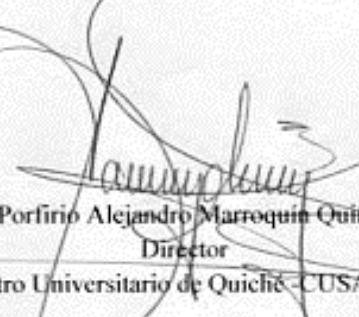



Impresión CUSACQ: 005-26102021

**EL INFRASCRITO DIRECTOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE QUICHÉ DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Con vista en los dictámenes que anteceden, del trabajo de graduación intitulado: **“VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE CONTEXTO REGULADO EN EL DECRETO 314 POR INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 61 DEL DECRETO 15-2009 AL REGULAR LA OBLIGACIÓN NOTARIAL DE AVISO EN UNA LEY PENAL ESPECIAL”**, presentado por el estudiante **José Fidel Ixcoy Raynozo**, de Registro Académico número **201341923**, de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, en donde se hace constar que se han cumplido con los requerimientos académicos y administrativos, con base al artículo 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y del Punto Décimo Primero, del Acta No. 5-2017, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Quiché, el día lunes 24 de abril de 2017, esta Dirección **AUTORIZA LA IMPRESIÓN del Trabajo de Graduación**, en la ciudad de Santa Cruz del Quiché, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Ing. Porfirio Alejandro Marroquin Quiñonez
Director
Centro Universitario de Quiché -CUSACQ-

6a. Av. 2-11 Zona 2
Santa Cruz del Quiché, Quiché
Telefax: 7755-1273
cusacq@usac.edu.gt

DEDICATORIA

- A DIOS:** Por obsequiarme la vida; brindarme sabiduría, por estar presente en mi formación profesional y permitirme alcanzar mi propósito académico.
- A MIS PADRES:** Por darme vida, creer en mí, formarme y siempre dar su apoyo incondicional.
- A MI FAMILIA:** Por apoyarme en todo momento.
- A MI ESPOSA:** Mi amor, mi vida, mi todo.
- A MI HIJO:** Por ser el regalo más hermoso que Dios me ha dado.
- A MIS AMIGOS:** Por darme ánimo.
- A MI ALMA MATER:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser el centro de estudios donde me he formado como profesional; por ser parte de los egresados de la gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A:** La Carrera en Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Quiché, mi agradecimiento por ser el pilar de mi formación profesional.

A GUATEMALA:

Hermosa tierra de la eterna primavera.

A CÉSAR VIDAL MANZANARES:

Por su tenacidad en la defensa del pensamiento democrático; por haberme transmitido principios, valores e ideales.

A ROLANDO BOITÓN:

Con afecto y gratitud.

**A LOS QUE CONTRIBUYERON
PARA HACER ESTO REALIDAD:**

Mi eterno agradecimiento.

PRESENTACIÓN

La investigación es de tipo cualitativa. La rama cognoscitiva a la que pertenece es al derecho notarial. El contexto diacrónico es en torno a la regulación y vigencia de la unidad de contexto del Decreto Número 314; el contexto sincrónico comprende del año 2019 al año 2021. Los sujetos de estudio lo constituyen los notarios en ejercicio de la profesión. El objeto de estudio es el principio de unidad de contexto contenido y regulado en el Código de Notariado y su vulneración por el Artículo 61 de la Ley de Armas y Municiones.

El aporte académico es demostrar fehacientemente la vulneración al principio del derecho notarial guatemalteco de unidad de contexto por el Artículo 61 de del Decreto 15-2009 del Congreso de la República, el cual se refiere a mantener incólume el Código de Notariado en el apartado de derechos y obligaciones del notario, puesto que se debe estudiar la importancia del principio y postular la necesidad de cumplir con lo estatuido por este axioma filosófico; y toda ley que se emita que cree, suprima o modifique derechos y obligaciones notariales, respete el mismo.

El desarrollo de la presente investigación presenta en forma técnica los resultados obtenidos tanto de la indagación en fuentes escritas, como de la práctica de entrevistas a destacados profesionales del derecho y autoridades en el ámbito del ejercicio del notariado en Guatemala.

HIPÓTESIS

Se vulnera el principio de unidad de contexto regulado en el Artículo 110 del Código de Notariado Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, por el Artículo 61 del Decreto Número 15-2009 Ley de Armas y Municiones, al regular la obligación notarial de aviso a la Dirección General de Control de Armas y Municiones cuando se realice el traspaso de arma de fuego entre particulares, toda vez que dicha obligación debiera estar en el referido Código de Notariado, porque es el cuerpo normativo que regula el qué hacer notarial, incluidos los derechos, obligaciones, sanciones y responsabilidades del notario.

La hipótesis utilizada es de tipo: Causal; la variante dependiente, lo constituye la vulneración al principio doctrinal filosófico; la variante independiente, es la obligación notarial regulada en el Artículo 61 de la Ley de Armas y Municiones. El objeto de estudio de la investigación es el principio de unidad de contexto; los sujetos de la investigación lo constituyen los profesionales del derecho; la representatividad de la muestra lo representan destacados tratadistas y autoridades en el ámbito notarial.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis se validó porque se determinó que el Artículo 61 de la Ley de Armas y Municiones contraviene y vulnera el principio del derecho notarial de unidad de contexto, contenido y regulado en el Código de Notariado, al regular una obligación notarial en un cuerpo normativo inapropiado en atención al principio filosófico, lo que repercute en el quebrantamiento de la unidad de contexto del Decreto Número 314.

Los métodos utilizados para la comprobación de la hipótesis fueron: el hermenéutico, el inductivo y el analítico, por los cuales se estableció la vulneración al principio del derecho notarial de unidad de contexto.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho notarial.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición.....	10
1.3. Sistemas notariales.....	12
1.4. Relación con otras disciplinas jurídicas.....	14
1.5. Principios.....	16
1.5.1. Principios generales del derecho.....	18
1.5.2. Principios del derecho notarial.....	20
1.5.3. El principio de unidad de contexto.....	22
1.6. El Código de Notariado de Guatemala.....	24
1.6.1. Vigencia y reformas.....	24
1.7. La unidad de contexto del Decreto Número 314.....	25
1.7.1. Antecedentes históricos.....	26
1.7.2. Regulación legal.....	28
1.7.3. Norma <i>sui géneris</i>	32
1.7.4. Vulneración a la unidad de contexto del Decreto Número 314....	33

CAPÍTULO II

2. El notario.....	37
2.1. El notario en Guatemala.....	37
2.1.1. Formación jurídica y profesional.....	38

2.1.2.	La organización del notariado en Guatemala.....	39
2.1.3.	La colegiación profesional obligatoria.....	40
2.2.	La función notarial.....	43
2.3.	Las obligaciones notariales.....	45
2.3.1.	Obligaciones previas.....	45
2.3.2.	Obligaciones posteriores.....	47
2.3.3.	Obligaciones contenidas en el Decreto Número 314.....	48
2.3.4.	Obligaciones contenidas en leyes especiales.....	51
2.3.5.	Obligación notarial de aviso contenida en el Decreto Número 15-2009.....	56
2.4.	La responsabilidad notarial.....	56
2.5.	Sanciones al notario.....	58

CAPÍTULO III

3.	El negocio jurídico.....	59
3.1.	Antecedentes históricos.....	59
3.2.	Definición.....	62
3.3.	Elementos.....	63
3.4.	Requisitos.....	65
3.5.	El instrumento público.....	66
3.5.1.	Definición.....	67
3.5.2.	Formalidades.....	69
3.5.3.	Elementos personales.....	70
3.5.4.	Valor.....	72
3.6.	La escritura pública.....	74
3.6.1.	Definición.....	74
3.6.2.	Reproducción de la escritura matriz.....	75
3.6.3.	Inscripción en registros públicos.....	76
3.7.	La compraventa.....	78
3.7.1.	Características.....	78

3.7.2. Elementos.....	79
3.7.3. Modalidades.....	80
3.8. Compraventa de arma de fuego entre particulares.....	81
3.8.1. Requisitos.....	82
3.8.2. Formalidades.....	84
3.8.3. Obligaciones notariales.....	85
3.8.4. Sanción al notario en caso de no emitir aviso.....	86

CAPÍTULO IV

4. Vulneración al principio de unidad de contexto regulado en el Decreto 314 por inobservancia del Artículo 61 del Decreto 15-2009 al regular la obligación notarial de aviso en una ley penal especial.....	87
4.1. Presupuestos esenciales para establecer la vulneración.....	87
4.1.1. Antecedentes de estudio.....	89
4.1.2. El principio de unidad de contexto y la codificación.....	90
4.1.3. Análisis cualitativo de entrevistas a expertos.....	97
4.1.4. Delimitación de la vulneración.....	113
4.1.5. La vulneración.....	114
4.2. Análisis de resultados.....	116
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	119
BIBLIOGRAFÍA.....	121

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se centra en el estudio científico del derecho notarial, en virtud de la trascendencia que esta importante área de la ciencia del derecho tiene en la sociedad; la temática elegida aborda la investigación, estudio y análisis del principio de unidad de contexto de la ley notarial, originado, contenido y regulado en el Decreto Número 314 del Congreso de la República Código de Notariado de Guatemala; este postulado de naturaleza doctrinal filosófico es trascendental en el ámbito de la codificación de la legislación notarial en el apartado de derechos y obligaciones notariales y repercute en el adecuado desarrollo de la función notarial. El principio de unidad de contexto estatuye la concentración en un cuerpo legal unitario el cúmulo de derechos y obligaciones notariales.

El objetivo general de la investigación fue determinar y establecer la vulneración al principio de unidad de contexto de la ley notarial por el Artículo 61 de la Ley de Armas y Municiones al regular este precepto legal una obligación notarial en una ley ajena al Código de Notariado y de naturaleza penal. Se alcanzó el objetivo general, puesto que derivado de lecturas de diversas fuentes bibliográficas, análisis hermenéutico, entrevistas a destacados tratadistas y a autoridades en materia notarial, se constató que esta obligación notarial regulada en el Artículo 61 del Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República conculca el principio de unidad de contexto.

En la hipótesis de investigación se planteó la vulneración existente al principio de unidad de contexto regulado en el Decreto Número 314, por el Artículo 61 del Decreto Número 15-2009 ambos cuerpos normativos erogados por el Congreso de la República de Guatemala; al regular este último, la obligación notarial de aviso a la Dirección General de Control de Armas y Municiones cuando el notario autorice contrato de compraventa de arma de fuego entre particulares. Se comprobó la hipótesis, puesto que se determinó que el Artículo 61 de la Ley de Armas y Municiones contraviene el principio de unidad de contexto contenido en el Código de Notariado al violentar la unicidad de la ley notarial.

El contenido de los capítulos es el siguiente: en el primero, se expone los conceptos fundamentales del derecho notarial; el segundo capítulo, aborda a el notario como profesional del derecho; en el tercero, abarca el estudio del negocio jurídico; y en el cuarto y último capítulo, se desarrolla el tema que dio lugar a este trabajo y es la vulneración al principio de unidad de contexto regulado en el Decreto Número 314 por inobservancia del Artículo 61 del Decreto Número 15-2009 al regular la obligación notarial de aviso en una ley penal especial.

En el contenido capitular se aborda: la teoría formal del instrumento público y la teoría del negocio jurídico en las cuales se fundamenta lo expuesto. Los métodos utilizados fueron: el indicativo, el deductivo, el analítico el sintético y hermenéutico. Las técnicas utilizadas empleadas son: la documental, bibliográfica y la entrevista.

El principio de unidad de contexto constantemente se ve disminuido por parte de nueva legislación que relega formalmente lo estatuido por éste. La importancia de la indagación y análisis de este axioma filosófico estriba en advertir su alcance y preminencia en el derecho notarial guatemalteco. A continuación, se desarrolla este tema de sumo interés.

CAPÍTULO I

1 Derecho notarial

Es una importante área de la ciencia del derecho, parte de su relevancia estriba en el estudio de la organización, lineamientos, y formalidades de la actuación notarial; elementos imprescindibles para el perfeccionamiento de los distintos negocios jurídicos que celebran las personas en sus distintas actividades en sociedad. A continuación, se estudiará esta importante rama del derecho desde sus orígenes, evolución y actualidad.

1.1 Antecedentes históricos

Esta ciencia social tiene un largo devenir histórico, el concepto actual de derecho notarial es producto del aporte de distintas culturas y época; los autores señalan que los indicios originarios de esta área del derecho se remontan a la edad antigua, desde que el hombre se organiza en sociedad, en las distintas culturas se encuentran rastros primitivos del derecho notarial, sin embargo, es hasta el siglo VI de la era cristiana en Roma donde se encuentran sólidos elementos de lo que se califica como antecedentes primarios del derecho notarial moderno: "... es en las novelas de Justiniano que surge por primera vez una regulación positiva del notariado".¹

¹ Ríos Hellig, Jorge. **La práctica del derecho notarial**. Pág. 2.

En ese sentido, "...la existencia de la base jurídica actual se la debemos al derecho romano, y a la primera regulación realizada por Justiniano en el siglo VI después de Cristo conocida como *Corpus Juris Civilis*. Dentro de la esfera romana encontramos figuras muy interesantes precursoras de alguna manera, de la actuación notarial...".² De la herencia romana, se encuentran figuras como los *Scribae*, funcionarios a la orden de los pretores en Roma, los *Notarii*, personas instruidas en la escritura a mano, los *Tabularii*, oficiales especializados en redactar contratos, los *Tabellions*, individuos que contaban con autorización del Estado facultados para extender y legalizar documentos sobre diversos negocios jurídicos.

Edad media: De especial trascendencia en la evolución del derecho notarial es la edad media; específicamente el siglo XIII y la Escuela de Bolonia en Italia. "En Bolonia se fundó, probablemente, la primera Escuela Notarial en el año 1228, gracias a Raniero de Perugia. A partir de entonces el Arte de la Notaría, el "*Ars Notariae*" adquiere verdadera dignidad científica".³ Esta escuela que también es conocida como Escuela de los Glosadores, abordó académicamente al notariado y creó una avanzada cátedra del notario. Uno de los profesores y posiblemente el más distinguido de la Escuela de Bolonia fue Rolandino Passagiero, al respecto Martínez Ortega sostiene: "No hay discusión al respecto, Rolandino Passagiero, ha sido considerado el padre del Derecho Notarial. Nació en el año 1207, y en el año 1234 alcanzó el grado de Notario y Profesor de Derecho

² Martínez Ortega, Juan Carlos. **Cuadernos de practica notarial, introducción al derecho notarial.** https://www.elnotariado.com/images_db/noticias_archivos/121-LECTURA%20OBLIGATORIA%20descargar.pdf. (27 de noviembre de 2019).

³ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**, t. I. Pág. 6.

Notarial en la universidad de Bolonia. Este insigne Notario tuvo la idea de enseñar el derecho de una forma diferente a como se hacía para los estudios de la abogacía, presentando a los notarios en un orden distinto, girando toda su enseñanza, sobre los principios de la aplicación en la redacción de los documentos públicos, brindando una sistemática científica inexistente hasta la fecha. Fue uno de los mayores juristas medievales”.⁴

Notariado español: Otro período importante en la evolución del derecho notarial es el notariado español. “El notariado español, se considera el origen más inmediato de lo que se conoce como el Derecho Notarial Latino”.⁵ Ríos Hellig citando a Pérez Fernández del Castillo destaca que: “... en el código las siete partidas de Alfonso “X” el sabio del siglo XIII y específicamente: En la tercera partida establecía la regulación en la actividad notarial, en la que destacan dos puntos: el primero que hay dos tipos de escribanos por un lado el escribano o notario del rey, que se encargaba de los actos estatales y del rey; y por otro lado el escribano público, que realizaba la función notarial particular; el segundo punto importante era la facultad de nombrar escribanos que correspondía al rey”.⁶ Martínez Ortega sobre esta histórica normativa, apunta: “Se le denominó de las Siete Partidas por las siete partes en que está dividido su texto. Fue publicado en el año

⁴ **Op. Cit.** Pág. 8.

⁵ Pérez Delgado, Gabriel Estuardo. **Cuaderno de investigación número 7 breve historia de la evolución del notariado en américa latina y Guatemala.** <http://www.url.edu.gt/PortalURL/Archivos/83/Archivos/Departamento%20de%20Investigaciones%20y%20publicaciones/Cuadernos%20de%20investigacion/Cuaderno%20de%20Investigacion%207%20Breve%20Evolucion%20Historica%20del%20Notariado%20en%20America%20Latina%20y%20Guatemala.pdf>. (24 de noviembre de 2019).

⁶ **Op. Cit.** Pág. 4.

1265, proporcionando un espléndido desarrollo de la organización notarial, incluyendo los derechos y honorarios que debía percibir el escribano".⁷

La relevancia del estudio y análisis del notariado español radica en el cuantioso aporte de este período al derecho notarial moderno, pero también, por la influencia hispánica en América y en especial en Guatemala. Históricamente: "Para el caso americano, rigieron Las Partidas y las demás fuentes hispánicas, entre ellas, el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Leyes del Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación, las cuales establecieron una regulación general del notariado, permitiendo la existencia de distintas categorías de estos, algunos de competencia exclusiva para la Casa Real y otros de competencia general; algunos de competencia territorial estricta y otros de competencia en todo el reino".⁸ Primordial fue el papel desempeñado por los escribanos en el descubrimiento y posterior conquista de los territorios americanos. Fue Rodrigo de Escobedo, Escribano de Cuadra y del Consulado del Mar, que cumplió funciones notariales acompañando a Cristóbal Colón en el descubrimiento de América.

Muñoz afirma: "Cuando Cristóbal Colón descubrió América, trajo en su tripulación a Rodrigo de Escobedo, quien era escribano. La venida de Escobedo personifica el trasplante del instituto de notariado de España a América."⁹

⁷ **Op. Cit.** Pág. 12.

⁸ Gonzales Barrón, Gunther. **Derecho registral y notarial**, t. II. Pág. 1200.

⁹ **Op. Cit.** Pág. 13.

Época colonial: El autor mexicano Hellig describe que: “Durante la Conquista, los escribanos fungieron como fedatarios, dejando así constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de instituciones, de los asuntos que se trataron en los cabildos y de otros hechos relevantes sobre la historia de la época”.¹⁰ En Guatemala: “Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer Escribano: Alonso de Reguera, que firma como “escrivano(sic) público desta(sic) villa”.¹¹

La doctrina establece que el notariado guatemalteco es considerado como el más antiguo de Centroamérica. Pérez Delgado citando a Oscar Salas indica: “En 1543 aparece el escribano don Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala”.¹² La actividad notarial desarrollada por los escribanos, fue de vital importancia para el funcionamiento de todo el andamiaje colonial hispánico de la época, Lujan Muñoz expone:” La organización administrativa indiana, altamente jerarquizada y burocrática, requirió un enorme aparato de funcionarios. El sistema centralista necesitó de una gran cantidad de oficios secretariales. A todos los niveles había que cumplir engorrosos trámites y papeleo, y los escribanos fueron, en sus diversos niveles, los que cumplieron estas funciones. En las audiencias los escribanos de cámara, en los ayuntamientos los escribanos de cabildo, en las reales cajas los escribanos de real hacienda, etc., y en las

¹⁰ **Op. Cit.** Pág. 12.

¹¹ Luján Muñoz, Jorge. **Los escribanos en las indias occidentales.** Pág. 77.

¹² **Op. Cit.** Pág. 54.

ciudades, villas y pueblos los escribanos públicos; escribían los contratos y las cartas, tramitaban los expedientes, compulsaban los testimonios y hacían las peticiones, que mantenían en funcionamiento el complicado y engorroso sistema”.¹³

La Colonia en América abarco desde inicios del siglo XVI hasta inicios del XIX, por lo que este período abarca más de trescientos años de nutrida información, acontecimientos históricos y por su puesto evolución del derecho notarial en América.

De importante relevancia en el estudio histórico del derecho notarial en la América colonial son las recopilaciones, grandes codificaciones realizadas tanto para los nuevos territorios conquistados por la Corona de España contempladas en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias del siglo XVII, como la codificación realizada en la Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805, específica para el territorio peninsular y colonias de ultramar. Sobre la primera, Márquez González indica: “La Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1681 establece disposiciones específicas que solo tenían vigencia en el marco de los nuevos territorios americanos. Por lo demás, debía entenderse que la legislación metropolitana (es decir, el derecho romano y las compilaciones peninsulares) (sic) continuaban aplicándose en las tierras recién descubiertas. Las disposiciones indianas respondían a problemas concretos derivados del nuevo orden jurídico, político y social en las colonias”.¹⁴

¹³ **Op. Cit.** Pág. 138.

¹⁴ **Breve historia del derecho notarial.** Pág. 115.

Derecho notarial moderno: Existe congruencia en la doctrina, sobre que el derecho notarial moderno se establece a finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX, a partir del surgimiento de nueva legislación que imprime cambios importantes en la actuación notarial, se puede destacar en el avance de modernización del derecho notarial, el proceso de codificación del derecho realizado en Francia por parte de Napoleón Bonaparte que significó importantes modificaciones al notariado: “Esta evolución termina con la obra de Napoleón I Bonaparte La *Ley del Ventoso* del año 11 y un año más tarde el Código Civil de 1804. Se trata de la primera codificación que regula la actividad notarial”.¹⁵

Gonzales Barrón aporta: “En época más reciente, podemos encontrar la fundamental Ley Francesa del 25 *Ventoso* de 1803. Sobre ella, bien vale la analogía siguiente: si el Código de Napoleón marcó un hito en el derecho Civil, igual podemos decir de esta Ley del Ventoso con respecto del derecho notarial. En efecto, esta ley es la primera que regula en forma íntegra y exclusiva la función notarial, y que además tiene el mérito de separar de manera terminante la fe pública notarial, propia del ámbito extrajudicial, de la potestad del juez de dirimir conflictos. Antes de ello, existía confusión entre ambas materias y funciones...”.¹⁶ A partir de este momento histórico, se origina un proceso influenciador a otras legislaciones y se fortalece el estudio autónomo y sistemático del derecho notarial.

¹⁵ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Redacción de actas y de escrituras notariales**. Pág. 3.

¹⁶ **Op. Cit.** Pág. 1201.

Por esa época, Guatemala logra su emancipación de la Corona de España casi en paralelo con otras naciones de América. En cuanto a legislación notarial la naciente nación guatemalteca emitió su primera carta magna y escasa legislación ordinaria que reguló distintas materias, pero continuando con el uso del heredado sistema legal español. En tal sentido: “Al suceder la independencia política de Centro América no se dio como consecuencia una legislación propia. Las leyes de España siguieron teniendo vigencia por algunos años...”.¹⁷

Codificación notarial en Guatemala: Con el devenir de los años y la dinámica de los acontecimientos surge nueva legislación producto del cambio y transformación social, así en 1882 con el surgimiento y consecuencia de los cambios realizados en la Revolución Liberal; por parte del presidente Justo Rufino Barrios en fecha 20 de febrero de 1882 es promulgada la Ley de Notariado, constituyendo este cuerpo normativo, el primer código en materia notarial en Guatemala, con importantes cambios en relación con la legislación existente para ese entonces, entre ellos, por primera vez la ley nombra al notario, dejando atrás la figura del escribano, propio de la época colonial; y reuniendo en la referida ley, la legislación notarial de aquel momento histórico.

En el siglo XX, durante el gobierno del General Jorge Ubico en 1936 se emitió una nueva Ley de Notariado contenida en el Decreto Legislativo 2154, siendo este cuerpo normativo el segundo código en materia notarial, cuerpo legal que es el predecesor inmediato del

¹⁷ Villegas Lara, Rene Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**, t. I. Pág. 33.

actual y vigente Código de Notariado. El Decreto Número 314 del Congreso de la República es el tercer y actual Código de Notariado vigente desde 1947; este cuerpo legal es producto del movimiento social y político de la Revolución de Octubre de 1944, que significó en su época, un importante avance en el tema de codificación de la regulación notarial.

El Decreto Número 314 vigente hasta la época actual, es uno de los cuerpos normativos más longevos en nuestra legislación y se ha adaptado con importantes reformas a la época actual. Se han emitido así mismo, algunas leyes con contenido notarial para adaptar la función notarial a las necesidades de regulación en determinadas áreas. De importante trascendencia es el Decreto Número 54-77 que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en la referida ley se encuentran contenidos aquellos asuntos que la ley autoriza a ser conocidos y tramitados ante notario, en los que no se encuentre promovida cuestión alguna entre partes determinadas.

En la época actual el derecho notarial es una rama importante de la ciencia del derecho, abordada y estudiada en las facultades de derecho, por la doctrina, en el legislativo al estudiarla e implementar nueva regulación notarial, tratada y expuesta por jurisconsultos, argumentada en debates, jornadas académicas y gremiales; ostentando un papel relevante en el estudio científico del derecho.

El derecho notarial está presente como lo estuvo en el pasado en el orbe legal y social, manifestado esencialmente a través de la función notarial desarrollada por los notarios, autorizando para el efecto actos, contratos, y otros documentos importantes, tanto a requerimiento de parte interesada, como también por mandato de la ley; especialmente en el orden privado, pero también en determinados casos de orden público; desempeñando la actuación notarial un papel principal para dar certeza jurídica, valor y perdurabilidad.

1.2 Definición

El derecho notarial es una rama del derecho que estudia las distintas posiciones doctrinales, los principios, instituciones y normas legales que estudian al notario, la función notarial, al instrumento público y la responsabilidad notarial.

Existen diferentes posturas doctrinales sobre el contenido de la definición de derecho notarial; en la siguiente, destaca la imperatividad e incidencia en la formalidad por la norma legal: “Conjunto de conceptos y preceptos que regulan y versan sobre la forma instrumental, la organización de la función y la actividad del notario en relación a aquéllas”.¹⁸

¹⁸ Gattari, Carlos Nicolas. **Manual de derecho notarial**. Pág. 373.

Otra definición remarca como esencial el papel de notario en esta área del derecho: “El derecho notarial constituye el instrumento que en manos del notario da forma a una serie de negocios jurídicos de los particulares y aún el estado (sic) con los particulares”.¹⁹

González Barrón realza como primordial del desarrollo adecuado de la función notarial en el contenido del derecho notarial: “Puede definirse el Derecho Notarial como el conjunto de principios y normas que regulan la función notarial y la organización del notariado”.²⁰ Para otro autor los principios y el estudio teórico, prevalecen en el contenido de la misma: “Es una parte de la ciencia del derecho, que estudia los principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas que regulan la organización legal del notario, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.²¹

Los referidos autores coinciden al enumerar algunos elementos esenciales que conforman la definición de derecho notarial. Para el ámbito guatemalteco el Doctor Nery Muñoz fija como base tres ejes fundamentales que debe contener el derecho notarial: El primero es la organización del notariado, ésta se refiere al conjunto de normas y procedimientos para ejercer la profesión liberal en Guatemala; el segundo eje, se refiere a la función notarial, entendida en términos generales como el qué hacer del notario; el tercer eje, se refiere a la teoría formal del instrumento público materializado en la creación de éste por el notario ya que es la base de la actuación notarial.

¹⁹ López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**, t. I. Pág. 132.

²⁰ **Op. Cit.** Pág. 1172.

²¹ Garnica Enríquez, Omar. **La fase privada del examen técnico profesional**. Pág. 335.

1.3 Sistemas notariales

Comprende el conjunto de normas y procedimientos que regulan y organizan la actuación notarial en determinado territorio, el funcionamiento de estos sistemas se rige en base a la legislación que cada país ha adoptado en materia notarial; ésta normativa, se encuentra estrechamente ligada a una tradición cultural arraigada en cada Estado. Son dos los principales sistemas de organización notarial en el mundo; el primero, es el sistema notarial de tipo latino, de amplia propagación y adoptado en Guatemala; producto de la herencia romana y española. El segundo sistema de organización notarial en importancia es el sistema notarial de tipo sajón, predominante en países de corte anglosajón.

El sistema notarial de tipo latino tiene su origen en la escuela de Bolonia, sus rasgos o características distintivas son muy marcados, en primer lugar, el notario es un profesional del derecho, es conocedor tanto de la ley como de la técnica, es depositario de un protocolo notarial, capaz de dar forma a la voluntad de las partes en los instrumentos que facciona, el ejercicio notarial conlleva consigo responsabilidad profesional al crear el instrumento público. “Para comprender las características de la función del notariado dentro del sistema latino, debemos partir que únicamente pueden ejercer la función de Notario las personas que han estudiado, a nivel universitario, y obteniendo el título de grado correspondiente”.²²

²² Gracias González, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco**. Pág. 31.

El sistema de notariado de tipo sajón es el que han adoptado los países que comparten la cultura anglosajona, en este sistema el notario no tiene las obligaciones, ni la investidura que ostenta el notariado de tipo latino: "... En el sistema *common law* se desconoce el documento autentico y su eficacia pública; el *public notary* puede ser considerado solo un testigo calificado".²³ Los países que han adoptado el sistema notarial de tipo sajón se pueden mencionar a: Los Estados Unidos de América, Inglaterra, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Canadá, Suecia, Dinamarca, e India.

Las características del sistema de notariado de tipo sajón son las siguientes: no existe colegiación derivado que para ejercer la actividad notarial no se requiere ser profesional del derecho u otra profesión; el cargo del *public notary* es temporal; no redacta ni da forma legal a la voluntad de los requirentes; la veracidad se limita a dar certeza de las firmas que calzan los documentos. Gonzales Barrón sobre esta última característica sostiene: "... el insignificante valor probatorio del documento autenticado por el notario sajón se explica por el propio sistema jurídico en el que se inserta, en el cual se privilegia la función judicial para todos los actos de la vida privada, incluso en aquellos en los que no hay conflicto de intereses; por ello, el único documento auténtico es aquel reconocido ante juez, y no el autenticado por el *notary*".²⁴

Existen otros sistemas notariales de menos relevancia, por ejemplo: el sistema de funcionarios judiciales, común en Rumania, parte de Noruega, en algunos estados

²³ **Ibid.**

²⁴ **Op. Cit.** Pág. 1228.

alemanes y en el cantón suizo de Zúrich. Su principal característica es que los notarios son magistrados y están subordinados a los tribunales. Al respecto Muñoz expone: “A este sistema se le conoce como el sistema del Notario-Juez, ya que los notarios son magistrados y están subordinados a los tribunales”.²⁵

1.4 Relación con otras disciplinas jurídicas

El derecho notarial como toda rama del derecho, no es ajeno de auxiliarse y relacionarse con otras disciplinas de la ciencia del derecho.

Derecho internacional privado: La relación entre ambas disciplinas jurídicas estriba principalmente en la forma y valor del instrumento público en el derecho comparado, “Aquí consideramos aspectos como validez de los documentos otorgados o provenientes del extranjero, validez de los documentos extendidos por los registros civiles, requisitos para que dichos documentos adquieran validez y fuerza probatoria en los diferentes Estados, exigencia de la protocolización en algunos Estados, formas externas de los documentos, etc.”²⁶

Derecho registral: Debido a que un número significativo de instrumentos públicos que el notario autoriza deben ser inscritos ante los distintos registros públicos, por lo tanto, al

²⁵ **Op. Cit.** Pág. 58.

²⁶ Larios Ochaíta, Carlos. **Derecho internacional privado.** Pág. 32.

hacer uso de todo el andamiaje del derecho registral, surge dicha vinculación. Figueroa Perdomo y Ramírez Gaitán aportan: "...el Derecho Notarial se relaciona con el Registral, desde varios ángulos: el del instrumento público, los avisos notariales y la comunicación estrecha entre el Notario y el Registro...".²⁷

Derecho civil: La materialización de cada una de las instituciones del derecho civil en la vida de las personas, está estrechamente ligada a la función notarial; por conducto del instrumento público nacen a la vida jurídica obligaciones, contratos, derechos reales, derechos de crédito, entre otros. El notario y la función notarial son el conducto del que se auxilia el derecho civil para su perfeccionamiento.

Derecho mercantil: Esta área del derecho a pesar de poseer como característica distintiva el poco formalismo, se encuentra ampliamente relacionada con el derecho notarial, desde la constitución de sociedades mercantiles, el Código de Comercio de Guatemala lo regula como un contrato solemne; también establece que, a través de nombramientos, actas de asamblea, modificaciones de la escritura de constitución, fusión y transformación de sociedades, el derecho mercantil se auxilia de la función notarial y por ende del derecho notarial. "Artículo 259. Resolución e inscripción... Los acuerdos de fusión deben inscribirse en el Registro Mercantil, siendo título suficiente para ello, actas notariales en las que se transcriba lo acordado por cada sociedad...".

²⁷ **Derecho registral**, t. I. Pág. 68.

Derecho procesal civil: El derecho notarial tiene amplia relación con esta rama del derecho; el Código Procesal Civil y Mercantil establece el valor probatorio de los documentos expedidos por notario. Los instrumentos públicos autorizados por notario sirven de título ejecutivo en los procesos judiciales; el notario, además, puede convertirse en auxiliar del juez como notario notificador en los procesos judiciales del orden común.

1.5 Principios

Son líneas directrices de carácter filosófico y doctrinario a veces no escritas, que se integran plenamente e informan al ordenamiento jurídico, en relación con la creación, aplicación e interpretación de la ley. Gattari expone: “Clásicamente se entiende por principio la fuente de la cual deriva el ser y el conocimiento; si lo referimos al conocer, principio es el punto de partida de un sistema, fundado en uno o varios, que se destacan entre otros...”.²⁸ Los principios se encuentran históricamente inmersos en todas las culturas y civilizaciones antiguas; un importante antecedente histórico se remonta al Digesto en la compilación realizada por el emperador bizantino Justiniano I en Roma en el siglo VI, en los libros I al IV, se encuentran recogidos estos; conteniendo en este apartado de la compilación a: los principios, los principios generales sobre el derecho y jurisdicción; en relación con la importancia histórica del Digesto: “Es Justiniano quien hace realidad una aspiración acariciada por Teodosio II: la de reunir, en un solo cuerpo

²⁸ Op. Cit. Pág. 378.

general, y sin mezclarlos ni confundirlos, los *iura* y las *leges*, la obra de la jurisprudencia clásica y el material de los emperadores”.²⁹

Hay consenso en la doctrina en otorgar a los principios el carácter de lineamientos informadores del derecho: “... conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, y del propio derecho como totalidad”.³⁰

Complementario al carácter informador de estos, cada rama del derecho autónoma cuenta con sus principios, ejemplo, en la materia constitucional: “El Derecho constitucional se encuentra regido por una serie de principios que lo orientan y permiten su correcta interpretación... Al momento de aplicar o hacer positivas las normas constitucionales puede ser que algunas circunstancias no se encuentren taxativamente delimitadas. Es aquí donde la norma guarda silencio, cuando entran a fungir los principios”.³¹ Esta característica diferenciadora para cada rama del derecho, establece límites, que cada disciplina jurídica posee en relación con sus principios fundamentales que lo informan y distinguen, ejemplo, en el área del derecho tributario: “Los principios constitucionales que rigen el Derecho Tributario son únicamente aplicables al mismo, por lo que no podemos invocarlos en otra área del derecho, la Constitución Política de la República establece los mismos en materia tributaria...”.³²

²⁹ Iglesias, Juan. **Derecho romano**. Pág. 42.

³⁰ Matta Consuegra, Daniel. **Principios fundamentales del derecho**. Pág. 171.

³¹ Pereira Orozco, Alberto, Marcelo Pablo E. Richter. **Derecho constitucional**. Pág. 8.

³² Monterroso Velásquez, Gladys Elizabeth. **Fundamentos tributarios**. Pag.34.

El rol de los principios en el ordenamiento legal es de primer orden, toda vez que, a través de estos se crean mecanismos generales que limitan tanto al legislador al emitir normas jurídicas armónicas con estos postulados fundamentales; también, constituyen mecanismos de control al momento de interpretar y aplicar las leyes.

1.5.1 Principios generales del derecho

Comprende aun grupo amplio de principios universalmente aceptados por las legislaciones del mundo, integrados en su mayoría supletoriamente en el ordenamiento jurídico, Matta al respecto expone: “Los principios generales del Derecho son los enunciados normativos más generales que a pesar de no haber sido integrados formalmente en los ordenamientos jurídicos particulares, recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos”.³³

Es relevante en la definición de principios generales del derecho el carácter dogmático de los mismos: “Son, en realidad, ciertos enunciados que contienen verdades incuestionables, absolutas, invariables y universales, que sirven para ilustrar el criterio del juzgador a la hora de dictar sus resoluciones”.³⁴

³³ **Op. Cit.** Pág. 171.

³⁴ Torres Moss, José Clodoveo. **Introducción al estudio del derecho**, t. I. Pág. 68.

En materia de derecho internacional público funcionan como fundamentos complementarios ante lagunas normativas: "...Generalmente se utilizan cuando ni los tratados, ni la costumbre, ni la jurisprudencia nos proporcionan una norma satisfactoria de Derecho".³⁵ La legislación nacional los contiene regulados, primordialmente en cuanto a interpretación de la ley; y en un segundo orden para suplir casos no previstos por la ley. La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala dispone en el Artículo 10: "Interpretación de la ley ...d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho", y el Artículo 15 dispone: "... En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley...". La ley relega a los principios generales del derecho para ambos casos hasta un cuarto orden.

Sobre el carácter subsidiario de los principios generales del derecho: "En nuestro sistema jurídico, cuando un operador jurídico, se encuentra ante el caso no previsto en la norma o este no se encuentra claramente definido, debe de recurrir a la Ley del Organismo Judicial, por ser esta, la norma general, para la aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco. En el artículo 10 la citada ley, sitúa a los Principios Generales del Derecho en la última posición en el orden para aplicar, interpretar e integrar a la norma que debe aplicarse al caso sometido a su conocimiento,

³⁵ Larios Ochaíta, Carlos. **Derecho internacional público**. Pág. 35.

ya sea por ausencia de esta, por falta de claridad en su redacción por parte del órgano creador, o bien ante la necesidad de ilustrar su contenido”.³⁶

1.5.2 Principios del derecho notarial

Son lineamientos filosóficos estudiados por la doctrina literaria, específicos de esta área del derecho, sirven de guía para la creación, aplicación e interpretación de la normativa jurídica notarial. Por conducto de los principios del derecho notarial se puede entender a profundidad la esencia de esta rama del derecho, Piedra Santa al respecto expone: “Además de la legislación específica y propia del país, el Derecho Notarial guatemalteco, como toda disciplina jurídica, debe enmarcarse en lo establecido por algunos principios generales, universalmente aceptados...”.³⁷

El estudio teórico del derecho estatuye y analiza estos lineamientos específicos del ámbito notarial; la importancia de los principios orbita en relación con su carácter informador, además, por el valor intrínseco de lo postulado por estos, que repercute en el adecuado desarrollo de la función notarial; a continuación, se desglosan algunos principios importantes:

³⁶ Arroyave Reyes, Jorge Raúl. **Los principios generales del derecho en el razonamiento jurídico**. Pág. 191.

³⁷ **En busca de seguridad jurídica en Guatemala**. Pág. 36.

Principio de forma: Es estudiado por la doctrina y el cual postula la exigibilidad en el cumplimiento rígido en las formalidades prescritas por la ley en la actuación notarial; Muñoz expone: "...la adecuación del acto a la forma jurídica, dicho en otras palabras, el derecho notarial preceptúa la forma en que debemos plasmar en el instrumento público el acto o negocio jurídico que estamos documentando".³⁸

Principio de inmediación: Gracias González indica: "En el derecho notarial la inmediación establece la obligación que tiene el notario de conocer por sí mismo las manifestaciones de voluntad de las partes...".³⁹ Derivado del delicado trabajo del notario en relación con el uso de la fe pública, y del valor probatorio de los documentos autorizados en el ejercicio de la función notarial, es que este principio propugna la necesidad de que el notario deba conocer de primera mano lo que conste en los instrumentos que autoriza, y esto se logra con la presencia directa de las manifestaciones de voluntad expresadas ante él.

Principio de unidad de acto: Lo postulado por este principio consiste en la exigencia que para el perfeccionamiento de todo instrumento público se debe realizar en un único acto, evitando así, quebrantar la seguridad jurídica y propugnando a su vez certeza en el contenido del instrumento público. Muñoz al respecto acota: "...Por tal circunstancia lleva una fecha determinada, y no es lógico, ni legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por el otro, debe existir unidad de acto".⁴⁰

³⁸ **Op. Cit.** Pág. 39.

³⁹ **Op. Cit.** Pág. 38.

⁴⁰ **Op. Cit.** Pág. 41.

1.5.3 El principio de unidad de contexto

El principio de unidad de contexto estatuye la concentración en un cuerpo legal unitario el cúmulo de derechos y obligaciones notariales, para el efecto, toda disposición que signifique creación, supresión o modificación de éstos para los notarios contenidos originalmente en el Código de Notariado debe realizarse con reforma expresa al mismo.

Estudio por la doctrina: El principio de unidad de contexto es un principio característico del derecho notarial guatemalteco, al respecto el connotado autor nacional Nery Muñoz indica: “Este principio, conocido también como de Especialidad, es muy propio de Guatemala, está regulado en el artículo 110 del Código de Notariado. Por este principio, cualquier disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los notarios contenidos en el Código de Notariado, deben hacerse como reforma expresa a la misma a efecto de conservar la unidad de contexto. Lo que pretendió el legislador, fue evitar la existencia a la vez de un gran número de cuerpos legales con disposiciones notariales”.⁴¹

Por su parte Alvarado Sandoval y Gracias González aportan que el principio de unidad de contexto del derecho notarial se vulnera cuando las obligaciones de los notarios contenidas en el Código de Notariado sufren reforma no expresa al mismo, tal y como lo establece el Artículo 110: “...en cuanto a que toda reforma deberá hacerse expresamente

⁴¹ **Op. Cit.** Pág. 43.

dentro del mismo código, de manera directa y no indirecta, incumpliendo el principio de unidad de contexto de la ley notarial”.⁴²

El principio de unidad de contexto tiene como característica principal postular la concentración y permanencia íntegra de los preceptos legales contenedores de derechos y obligaciones notariales en un cuerpo legal unitario, propugnando la limitación en cuanto a modificación o derogación de normas legales contenedoras de derechos y obligaciones notariales establecidos en la ley notarial de forma tácita o indirecta, invocando para tal efecto la necesidad de realizar reforma expresa de estos preceptos legales. Postula e instituye a su vez, solidez en el fundamento de que la ley es la principal fuente del derecho notarial, excluyendo la posibilidad de adherir derechos o exigir el cumplimiento de obligaciones a los notarios a través de la emisión de normas de rango reglamentario, invocando la necesidad de mantener incólume la ley notarial.

Singularidad: El principio de unidad de contexto es algo particular de Guatemala a nivel internacional en obras y tratados relacionados a esta rama del derecho, el principio de unidad de contexto no es tratado por los autores internacionales, se estudia y expone más que por tratadistas nacionales, porque es algo particular del estudio del derecho notarial guatemalteco. En el estudio teórico del derecho notarial nacional este principio doctrinario con características muy particulares se encuentra presente e intrínseco en el andamiaje jurídico nacional y plenamente incorporado en el derecho notarial nacional.

⁴² **El notario ante la contratación civil y mercantil.** Pág. 116.

1.6 El Código de Notariado de Guatemala

El actual Código de Notariado es el tercer código en material notarial emitido en Guatemala; el primero, fue la Ley Notarial contenida en el Decreto número 271 de fecha 20 de febrero de 1882; el segundo, fue el Decreto Legislativo número 2154, emitido el 4 de marzo de 1936. El vigente Código de Notariado, es el cuerpo legal que contiene actualmente la regulación notarial, contenido en el Decreto Número 314 del Congreso de la República. Emitido el 30 de noviembre de 1946, sancionado el 10 de diciembre de 1946, vigente a partir del 1 de enero de 1947. Contiene 112 artículos y 16 Títulos.

1.6.1 Vigencia y reformas

El Código de Notariado es uno de los cuerpos normativos vigentes más longevos de nuestro país. Vigente a partir del 1 de enero de 1947. Las reformas que ha sufrido el Código de Notariado a lo largo de la historia han sido para actualizar las normas que regulan la actuación notarial, como consecuencia de la necesidad de adecuar los preceptos legales a las nuevas necesidades de regulación que surgen en nuestro país, a continuación, se describen las más importantes:

Decreto Ley 172; que reformó el Artículo 5 del Código de Notariado.

Decreto Ley 38-74; que reformó el Artículo 100 del Código de Notariado.

Decreto Ley 113-83; que reformó los artículos 84 y 86 del Código de Notariado.

Decreto Ley 35-84; que reformó los artículos 4 y 37 del Código de Notariado.

Decreto 62-86; que reformó el Artículo 27 del Código de Notariado.

Decreto 28-87; que reformó los artículos 54 y 55 del Código de Notariado.

Decreto 62-87; que reformó el Artículo 38 y derogó el Artículo 39 del Código.

Decreto 131-96; que reformó los artículos 11, 108 y 109 del Código de Notariado.

Decreto número 4-2018; que derogó el Artículo 50 del Código de Notariado.

1.7 La unidad de contexto del Decreto Número 314

Consiste en la limitación establecida en el Artículo 110 del Decreto Número 314, precepto legal protector de la concentración y permanencia íntegra de los preceptos legales contenedores de derechos y obligaciones para los notarios, establecidos originalmente en el Código de Notariado; al tenor de esta norma para crear, suprimir o modificar estas facultades y obligaciones necesariamente debe hacerse con reforma expresa a la ley; lo

preceptuado por la unidad de contexto constituye un límite legal a que disposiciones de rango reglamentario modifiquen lo preceptuado en el Código de Notariado.

1.7.1 Antecedentes históricos

Los antecedentes históricos previos a la regulación de la unidad de contexto del Decreto Número 314 como norma legal con carácter especial en el ordenamiento jurídico de Guatemala, se encuentran en la abundante y hasta cierto grado desorganizada legislación en materia notarial, que previo al inicio de la vigencia del actual Código de Notariado existía en el país. El Decreto Legislativo No. 2154 de fecha 4 de marzo de 1936 cuerpo legal que contenía el anterior código en materia notarial y la coexistencia de éste, con un buen número de disposiciones contenedoras de obligaciones notariales tanto en normas de rango ordinario, como también en normas de rango reglamentario vigentes en el andamiaje jurídico nacional de la época; dieron pie a la necesidad de establecer orden en este apartado, y fijar un límite legislativo que frenara este fenómeno que propiciaba desconcierto en el tema del cumplimiento de obligaciones notariales.

Quezada Toruño citado por Muñoz expone lo siguiente: “El notariado antes de la promulgación del actual Código de Notariado... se desenvolvía dentro de un marco jurídico confuso y desconcertante, debido a la proliferación de leyes, reglamentos, acuerdos y circulares administrativas que conformaban la legislación notarial. Más de veinte disposiciones legales establecían los derechos y obligaciones de los Notarios y

regulaban su ejercicio profesional. Como es obvio suponer, esta legislación no respondía a ningún principio científico uniforme ni era propicia para ordenar y sistematizar adecuadamente la función notarial”.⁴³

Al emitirse el actual Código de Notariado la legislación notarial se concentró en éste, prueba de ello es lo expresado por el legislador en los considerandos del mismo, y en la derogación de numerosos cuerpos normativos tanto de orden legislativo como reglamentario, pero también en la expulsión de disposiciones notariales en cuerpos legales de rango ordinario ajenos a la Ley de Notariado, al derogar el nuevo código determinados artículos preceptuados en el Código de Comercio contenido en el Decreto gubernativo 2946 y en el Decreto legislativo número 1932 Código Civil vigentes para el entonces, e incorporar el contenido de estos preceptos derogados al Decreto Número 314 para establecer un único cuerpo normativo que regulara la actividad notarial.

El Artículo 111 del Decreto Número 314 contiene un valioso registro de la numerosa y disgregada legislación contenedora de disposiciones notariales existentes previo a la emisión del actual Código, este preceptúa: “ Quedan derogadas todas las disposiciones legales, acuerdos y circulares que se opongan a la presente ley, y especialmente las siguientes: Ley de Notariado, contenida en el Decreto legislativo número 2154; el Decreto gubernativo número 2374, que reformó el anterior; y el Decreto legislativo número 2556, que aprobó y modificó el anterior; artículos 159 al 170 inclusive, 182, 184 y 185 del

⁴³ **Op. Cit.** Pág. 26.

Decreto gubernativo número 1568; artículos 1º al 4º inclusive 8, 9 y 10 del Decreto gubernativo número 2303; artículo 10 Decreto legislativo número 1735; Decreto legislativo número 2468; artículos 13 y 29 del Decreto gubernativo número 1543; artículos 28, 29, 32, 36 y 76 del Decreto gubernativo número 1988; Decretos gubernativos números: 1750, 1822, 2131, 2233, 2273, y 2342, acuerdos gubernativos de 19 de mayo de 1934; de 17 de abril y 9 de diciembre de 1935; de 18 de octubre de 1939; de 9 de agosto de 1940; artículo 720, 722, 772, 849, 850, 874, 1144 y 1145 del Decreto legislativo número 1932; 281, 385 y 420 del Código de Comercio”.

Antecedentes suficientes útiles para aclarar el panorama, y deducir la necesidad del legislador de la época de establecer orden, ante esta situación irregular que afectaba el adecuado desarrollo de la función notarial por los notarios en su actividad profesional.

1.7.2 Regulación legal

Al emitirse el Decreto Número 314 el 30 de noviembre de 1946 por el Congreso de la República y la entrada en vigor de la ley a partir del primero de enero de 1947, surte sus efectos la unidad de contexto del Código de Notariado, e inicia la singladura de este precepto legal con características especiales, que ha perdurado en el tiempo. Muñoz al respecto expone: “... Lo anterior se ha cumplido en gran parte, ya que como veremos

más adelante, la mayoría de las reformas que ha sufrido el código, se han llevado como reformas expresas. Lastimosamente en algunos casos no se ha respetado”.⁴⁴

Mediante análisis exegético del Código de Notariado, se establece que en distintas partes de la ley existen referencias a su unidad de contexto; el segundo considerando es un ejemplo de ello, y en el Artículo 110 se reguló la unidad de contexto de éste. El segundo considerando del Decreto Número 314 recoge las razones expresadas por el legislador de la época de integrar en un solo cuerpo normativo todas las disposiciones relativas a normar la función notarial: “Que es imperativo modernizar los preceptos de la referida ley, y unificar en un solo cuerpo claro y congruente todas las disposiciones que se refieren a la actividad notarial”.

El artículo 110 del Código de Notariado regula la unidad de contexto de este cuerpo normativo el cual establece lo siguiente: “Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los Notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos.” Del análisis del citado artículo, se pueden extraer los supuestos siguientes: en primer lugar, toda creación, supresión y modificación de las normas jurídicas que hacen referencia a los derechos y obligaciones del notario

⁴⁴ **Op. Cit.** Pág. 44.

contenidos en el Código de Notariado, es decir la función notarial, necesariamente debe realizarse por medio de una reforma expresa al Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala. En segundo lugar, la segunda parte del Artículo 110 del Código de Notariado prohíbe que, por medio de circulares de índole administrativa o acuerdos gubernativos, es decir, normas reglamentarias, se puedan modificar las disposiciones del Código de Notariado, es decir que esta facultad el Código de Notariado la autolimita a decretos emitidos por el Congreso de la República.

Lo preceptuado por el Artículo 110, contiene características peculiares en el andamiaje jurídico nacional de la época, puesto que, en otras ramas del derecho se continuó normando hasta tiempo muy posterior, mediante la emisión de acuerdos y decretos gubernativos que reformaron leyes emitidas por Congreso de la República, ejemplo de ello es la legislación laboral de la época, que recoge el Artículo Segundo de las disposiciones derogatorias y finales del actual Código de Trabajo: “Se derogan los artículos 432, 433, 434 y 435 del decreto 330 del Congreso de la República, reformado por el Decreto presidencial 570... “. El Decreto presidencial 570 de fecha 28 de febrero de 1956 reformó el Decreto Número 330 del Congreso de la República Código de Trabajo de 1947; ejemplo clarificador de esta situación especial en el que una norma emitida por un órgano externo al Congreso de la República tenía la fuerza suficiente para reformar una norma de rango ordinario.

En la actualidad, aunque resulta lógico al tenor de la bien recogida y asentada teoría de la jerarquía normativa representada en la pirámide de Kelsen en relación con que las normas de rango ordinario prevalecen sobre las de rango reglamentario: "...Esa norma es la cúspide de la pirámide de la estructura jerárquica denominada sistema jurídico. Su función esencial es la determinación de los órganos y procedimientos para el establecimiento del Derecho en general, por el legislativo. El grado siguiente, en orden descendente, lo constituyen aquellas normas generales que han sido establecidas mediante la legislación. La función consiste en determinar el contenido de las normas generales y establecer órganos y procedimientos para la ejecución de esas normas. El grado siguiente en dirección a la base de la pirámide son los juicios y decisiones administrativas..."⁴⁵

Resulta indispensable resaltar que en ese momento clave, existía abuso y desorganización en la emisión de disposiciones notariales; por lo que lo regulado por este precepto legal es de suma importancia por ser congruente con la técnica moderna de codificación de las leyes. Sobre el contenido del Artículo 110 del Código de Notariado, es valioso el pensamiento de Carral y de Teresa: "Existen desde hace mucho tiempo legislaciones notariales, ordenadas, codificadas, y que han llegado a cierto grado de perfección, porque todas las reformas, innovaciones, recopilaciones, etc., sean llevado a cabo con prudencia, tomando en consideración la tradición y las necesidades de la práctica, etc. Eso es un desarrollo o un adelanto de la legislación. Cuando se quiere

⁴⁵ Bodenheimer, Edgar. **Teoría del derecho**. Pág. 283.

progresar legislativamente, se reúnen se sistematizan y se encierran en un cuerpo de ley todos los preceptos legales que se consideran apropiados. Esta reunión de leyes se llama Código”.⁴⁶

1.7.3 Norma *sui generis*

En el ejercicio de emisión de normas legales por el Congreso de la República, se han erogado normas legales que han derogado cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado por la nueva ley; otras normas en su contenido han derogado cualquier ley anterior a la vigencia de la nueva ley, pero sobre establecer la unidad de contexto de una ley, el Artículo 110 del vigente Código de Notariado es caso único, no existe regulación similar en el andamiaje jurídico nacional.

La unidad de contexto del Código de Notariado resultó en su momento algo novedoso, en relación con que no todas las leyes notariales incorporan esta característica, en otros países no se encuentra regulada la unidad de contexto tal y como está establecida en el Artículo 110 del Código de Notariado, es algo particular de Guatemala. Esta singularidad establecida en precepto legal, al fijar un límite legal al emitir disposiciones que afecten los derechos y las obligaciones de los notarios establecidos originariamente en el Decreto Número 314, es un caso especial contenido en una norma legal muy particular del ordenamiento jurídico, tanto nacional como en el derecho comparado.

⁴⁶ **Derecho notarial y derecho registral.** Pág. 24.

1.7.4 Vulneración a la unidad de contexto del Decreto Número 314

El estudio sistemático por parte de la doctrina a la unidad de contexto del Decreto Número 314 delimita y analiza casos de inobservancia a lo preceptuado por el legislador en el Artículo 110. Un caso en particular que constituye vulneración a este precepto legal es la reforma indirecta sufrida por el Código de Notariado con relación a la regulación del papel sellado; formalidad exigida en el articulado del Código de Notariado para el cumplimiento de obligaciones notariales.

Al emitirse la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos en el año 1992, la regulación sobre el uso del papel sellado se sustituyó por el pago del tributo en timbre fiscal el cual debe adherirse a hojas de papel bond. Para el efecto, el legislador no se realizó ninguna modificación al Código de Notariado, se limitó a establecer que, a partir de la vigencia de la referida ley, las hojas de papel sellado no se continuarían fabricando, pero expresamente en la nueva ley no se reformó de forma directa el Código de Notariado. Sobre la nueva ley, Muñoz al respecto expresa: “Esta norma es importante, ya que el papel sellado fue sustituido por papel corriente o bond con la vigencia de esta ley, al cual se le adhieren timbres fiscales”.⁴⁷

González expone sobre el requisito de forma establecido en el Código de Notariado para el cumplimiento de la obligación notarial de elaboración anual del índice del protocolo y

⁴⁷ Op. Cit. Pág. 204.

la descripción del papel sellado exigido en la ley: “Una observación necesaria de hacer, con respecto a lo establecido en la primera oración del Artículo 15, se refiere a la utilización de papel sellado. El papel al que hace alusión el precepto, en la actualidad, ya no existe. Este tipo de papel, que tenía diferentes denominaciones o valores, era impreso también por el Ministerio de Finanzas. Sin embargo, por disposición del Decreto número 37-92 se dejó de imprimir, y se utilizó hasta que se agotaron las existencias. En sustitución de este tipo de papel, se puede utilizar papel bond o papel español, pero a cada hoja deberá adherirse un timbre fiscal del valor de Q.0.50”.⁴⁸

Lo preceptuado en los Artículos 45 y 46 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, brindan claridad, en relación con la vulneración aludida, al reformar estos preceptos legales de forma indirecta el Código de Notariado: “Artículo 45. Del papel a emplearse. A partir de la vigencia de la presente ley, se utilizará en sustitución del papel sellado, papel que tenga las características que se consignan en el numeral 10 del Artículo 33, debiéndose adherir los timbres correspondientes. Se continuará utilizando el papel sellado hasta agotar las existencias”; y el Artículo 46 establece que: “De la aplicación conexas con el Código de Notariado. En las disposiciones del Decreto No. 314 del Congreso de la República “Código de Notariado” que se relacionan al uso del papel sellado, los notarios deberán utilizar el papel a que se refiere el artículo anterior, cuando extiendan los testimonios o documentos correspondientes”.

⁴⁸ **Op. Cit.** Pág. 383.

En las normas citadas, emitidas por el Congreso de la República no se respetó lo establecido en la norma legal del Artículo 110 del Decreto Número 314 al reformar de forma tácita el Código de Notariado; con esta reforma indirecta al Código de Notariado conlleva necesariamente al conocimiento e interpretación de la nueva ley, para inferir que lo preceptuado en el Código de Notariado se encuentra derogado por la ley nueva, que es precisamente la situación que protege el precepto que regula la unidad de contexto del Decreto Número 314.

Otro caso relacionado con la inobservancia a la unidad de contexto del Decreto Número 314 se puede constatar en el siguiente planteamiento señalado por los tratadistas Alvarado Sandoval y Gracias González, que analizan una situación particular: “Con buen criterio, en la actualidad, el Archivo General de Protocolos ha dejado de exigir que se adhiera un timbre notarial de diez quetzales a este testimonio del índice del protocolo, que como dijimos, es un testimonio irregular. Sin embargo, persisten algunos errores de enfoque. Así, mediante circular número 01-2006, dirigido a todos los Notarios, el Director del Archivo General de Protocolos, indica que “el testimonio especial del índice puede presentarse en copia simple legalizada”. Por lo cual, reiteramos, no se trata de un testimonio especial, sino de lo que el Código de Notariado llama, en el Art. 92 (sic), testimonio del índice del protocolo”.⁴⁹

⁴⁹ **Op. Cit.** Pág. 22.

La vulneración radica en que a través de disposiciones reglamentarias el Archivo General de Protocolos exigía para el cumplimiento de la obligación notarial de remisión de testimonio del índice del protocolo, cubrir el pago del timbre notarial por valor de diez quetzales equiparando para efectos de tributación, el cumplimiento del pago de timbres notariales, este testimonio con un testimonio especial, siendo este último, el afecto al pago de timbre notarial. González expresa: "...Después de tantos años insistiendo por la vía doctrinaria, luego de varios años de estar insistiendo la Corte Suprema de Justicia, emitió un acuerdo, en el que establecía que no era procedente la exigencia de cubrir el timbre notarial de diez quetzales en concepto de remisión del testimonio del índice del protocolo..."⁵⁰

La obligación de cubrir este impuesto la Ley del Timbre Forense y del Timbre Notarial lo establece únicamente para los testimonios especiales, así lo preceptúa el Artículo 3: El impuesto se pagará en la forma y modo que a continuación se determina...El Timbre Notarial se cancelará de la siguiente manera: 1. El Timbre Notarial se adherirá a la primera hoja de los testimonios especiales que para el efecto los Notarios están obligados a enviar al Archivo General de Protocolos".

⁵⁰ **Proyecto de investigación: Vulneración al principio de unidad de contexto regulado en el Decreto 314 por inobservancia del artículo 61 del Decreto 15-2009 al regular la obligación notarial de aviso en una ley penal especial.** Entrevista, 2021.

CAPÍTULO II

2 El notario

Es el profesional del derecho investido de fe pública, facultado para autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, y dar fe a través de actas notariales de actos que presencie o circunstancias que le consten, desarrollando la función notarial, así como las obligaciones que derivan del ejercicio de ésta. Nuestra legislación adolece de una definición de notario; solo establece el Código de Notariado en el Artículo 1 que: "...tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte".

2.1 El notario en Guatemala

El antecedente histórico del notario como profesional del derecho actual en Guatemala, lo encontramos en la época colonial con la figura del escribano. A partir de la vigencia del Decreto número 271 producto de la Reforma Liberal acaecida a finales del siglo XIX, es por primera vez que la ley lo designa como notario. Muñoz expone los siguientes antecedentes históricos: "La ley del 7 de abril de 1877 y la del 21 de mayo del mismo año, hicieron del notariado una carrera universitaria. Se dispuso que no podía pedirse al Rector de la Universidad de San Carlos, el señalamiento de día para el examen general previo a la Licenciatura de Notariado, sin acompañar el expediente en que constara que

se habían llenado los requisitos legales, condiciones morales y fianza. Por primera vez se les denomina Notarios”.⁵¹

En la actualidad el notario en Guatemala es un profesional investido de fe pública por el Estado, que desarrolla una profesión liberal; previo, al cumplimiento de rígidos requisitos académicos, gremiales y de ley para ejercer la profesión. El ejercicio profesional, se encuentra sujeto al control y supervisión por dependencias administrativas del Estado, relacionados al cumplimiento de obligaciones notariales, que en caso de incumplimiento puede llevar a la exigencia de responsabilidades y a la aplicación de sanciones.

2.1.1 Formación jurídica y profesional

Comprende el proceso de preparación académica de exigido cumplimiento por la ley para el desarrollo de la profesión; Gracias González al respecto expone: “En Guatemala la formación del profesional del Derecho comprende tanto los elementos necesarios para el ejercicio de la Abogacía como la profesión de Notario”.⁵²

Campo académico: La legislación exige que se debe cursar una carrera universitaria que culmine con la obtención del grado académico para ejercer la profesión; la formación académica se realiza en las distintas facultades de derecho tanto de universidades

⁵¹ **Op. Cit.** Pág. 39.

⁵² **Op. Cit.** Pág. 64.

privadas como de la universidad estatal que es la Universidad de San Carlos de Guatemala, o la incorporación en su caso.

En base al fundamento constitucional sobre la colegiación profesional obligatoria, la ley establece que debe adherirse al colegio profesional correspondiente, siendo este el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, cumpliendo para el efecto con los requisitos y procedimientos correspondientes para formar parte de esta institución con más de 200 años de existencia.

Formación profesional: consiste en el proceso de actualización constante que el notario realiza en actividades académicas, enfocadas en la actualización jurídica producto de las reformas que sufren las leyes y que conminan al notario a su estricto cumplimiento. El proceso de formación y actualización profesional es uno de los pilares fundamentales en el ejercicio del notariado, en base a la alta investidura de la profesión.

2.1.2 La organización del notariado en Guatemala

Comprende el conjunto de prerrogativas legales que el Estado ha implementado para el adecuado ejercicio y control de la profesión notarial en Guatemala.

Uno de los antecedentes históricos más añejos en este apartado se ubica en la Colonia; Pardo citado por Luján Muñoz aporta: “La Audiencia de Guatemala, por su parte, por

auto acordado de 29 de abril de 1699 mandó establecer el archivo de escribanos públicos y reales, adscrito al Ayuntamiento de la ciudad de Santiago. En este archivo se debían depositar los registros de los escribanos fallecidos...y de los que de aquí en adelante fallecieren...”.⁵³

La organización del notariado actualmente en Guatemala se fundamenta en la norma constitucional que establece que todos los profesionales deben pertenecer a un colegio profesional y ejercer su actividad en base a los lineamientos y principios de cada colegio profesional estatuye. El Estado a su vez, ejerce la vigilancia y supervisión a los profesionales a través del control administrativo por conducto de distintas dependencias administrativas. La Corte Suprema de Justicia de Guatemala a través del Archivo General de Protocolos y del Registro Electrónico de Notarios desarrolla el registro, supervisión, control, sanción y rehabilitación de los notarios en Guatemala.

2.1.3 La colegiación profesional obligatoria

El Artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece lo siguiente: “La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional

⁵³ **Op. Cit.** Pág. 57.

Obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros...”.

Los antecedentes históricos en Guatemala referentes a la regulación legal de la colegiación profesional se ubican en la época colonial, con especial atención en la forma histórica que la Corona española dispuso sobre la venta de oficios en América.

Gracias González expone:” Con base en lo establecido en las Leyes de Indias, y atendiendo a la crisis de ingresos fiscales que de manera periódica padecía el fisco español, se estableció que los oficios de escribanías eran vendibles y renunciables, dentro de todo el ámbito que comprendía el área de denominación colonial del reino español. Esta situación y sus efectos perduraron inclusive con posterioridad a la independencia de las antiguas colonias españolas, y más tarde hubo necesidad de establecer orden en ese sentido, revocando las autorizaciones así otorgadas...”.⁵⁴ Una vez materializada la emancipación del Reino español, el Estado de Guatemala implemento paulatinamente regulación específica destinada a normar el control administrativo referente a los escribanos en el país, Muñoz citando a Oscar Salas expresa lo siguiente: “La colegiación de abogados y escribanos, fue dispuesta por el Decreto Legislativo No. 81, de 23 de diciembre de 1851, que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia...”.⁵⁵

⁵⁴ **Op. Cit.** Pág. 20.

⁵⁵ **Op. Cit.** Pág. 22.

Posteriormente, en el siglo XX la colegiación profesional se normó con carácter de obligatoriedad, Piedra Santa al respecto expresa: “La colegiación adquirió obligatoriedad con la Constitución Política de 1945, artículo 68. Posteriormente, la colegiación fue regulada específicamente mediante la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 332 del Congreso de la República promulgado con fecha 13 de febrero de 1947, ahora derogado”.⁵⁶ La vigente Constitución Política de la República promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985 regula en el Artículo 90 la colegiación profesional obligatoria. El Decreto 62-91 del Congreso de la República del año 1991 fue la siguiente ley de rango ordinario en materia de colegiación que reguló la actividad de los profesionales, la cual estuvo vigente por una década, ya que inicios del nuevo siglo se promulgo una nueva ley.

La última y vigente ley de la materia es la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria Decreto 72-2001 del Congreso de la República, es la norma legal que regula los requisitos para los distintos colegios profesionales existentes en nuestro país. El artículo primero de la citada ley, establece los parámetros para pertenecer a un colegio profesional; destaca el párrafo cuarto que establece lo siguiente: “...Los títulos otorgados por las universidades del país o la aceptación de la incorporación de profesionales graduados en el extranjero, habilitan académicamente para el ejercicio de una profesión, pero no los faculta para el ejercicio legal de la misma, lo que deberá ser autorizado por

⁵⁶ **Op. Cit.** Pág. 37.

el colegio profesional correspondiente, mediante el cumplimiento de la colegiación y sus obligaciones gremiales establecidas en esta ley...”.

2.2 La función notarial

El notario con su actuar desempeña una función que contiene en sí varias fases o actividades; que comprenden; desde la recepción de la voluntad de los requirentes o solicitantes al solicitar el auxilio profesional; la asesoría a los requirentes por parte del notario; la adecuación de la voluntad de las partes al momento de crear el instrumento público; y finalmente la autorización de éste, dando valor legal al acto o contrato para que surta los efectos legales correspondientes.

Al respecto Muñoz indica que la definición más completa de la función notarial, es la aprobada por la Unión Internacional del Notariado Latino en el primer congreso de la Unión, celebrado en Buenos Aires, Argentina en el año de 1948: “El notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos”.⁵⁷ La doctrina establece que la función notarial se divide en las

⁵⁷ **Op. Cit.** Pág. 92.

siguientes actividades: “Receptiva; directora o asesora; Legitimadora, Modeladora; Preventiva; y Autenticadora”.⁵⁸

La función notarial desarrollada por el notario es de especial relevancia al trascender ésta, a través de la autorización del instrumento público: “Es sumamente importante la función del notario como profesional del derecho que, mediante la autorización del instrumento público, da forma a la voluntad de las partes, preparando el documento que como título formal ingresará al Registro para su calificación e inscripción, y que tendrá carácter probatorio en caso el título inscrito sea impugnado o redargüido de nulidad”.⁵⁹

El conjunto de etapas o fases de la función notarial comprende el conjunto de prerrogativas legales, establecidas en ley para el adecuado funcionamiento de la actividad notarial: “El concepto más sencillo de la función notarial podría ser este: que ella se da cuando varias personas, acordes con sus pretensiones jurídicas, comparecen ante el notario para que este las sitúe en un molde previsto en la ley y les imprima caracteres de veracidad, autenticidad y permanencia, y revista del más alto grado de seguridad. En desarrollo de esta labor aquel ejerce dicha función, la cual, por ende, es documentadora, creadora de formas escritas, y al documento que nace de su ejercicio, le atribuye efectos legitimadores, sustantivos, probatorios y ejecutivos”.⁶⁰

⁵⁸ **Ibid.** Pág. 102

⁵⁹ Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. **Función notarial y calificación registral.** Pág. 196.

⁶⁰ Villavicencio Cárdenas, Miguel. **Manual de derecho notarial.** Pág. 16.

2.3 Las obligaciones notariales

Comprende el conjunto de deberes que por mandato de la ley el notario debe cumplir al desarrollar su actividad profesional. La obligación, en sentido general, es definida como: “Vínculo jurídico por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a dar, hacer o no hacer algo respecto de otra u otras personas, en virtud de un contrato, cuasicontrato, hechos ilícitos o la ley”.⁶¹

El Código de Notariado contiene las principales obligaciones notariales que el notario debe observar y cumplir al desarrollar la función notarial. Sin embargo, el notario se encuentra constreñido a cumplir con ciertas obligaciones emanadas de leyes especiales; situación, que es objeto de análisis en la presente tesis, obligaciones que se abordarán *infra*, derivado de la importancia de estudio y análisis en referencia al principio de unidad de contexto.

2.3.1 Obligaciones previas

Comprende el conjunto de actividades que el notario en el ejercicio de su función debe desarrollar previo a autorizar el instrumento público. La doctrina al respecto coincide en señalar que éstas se resumen en tres actividades: Legitimación de las partes; fe de haber

⁶¹ Goldstein. **Diccionario jurídico, consultor magno**. Pág. 394.

tenido a la vista los títulos o documentos objeto del contrato; y la constatación de ausencia de vicios del consentimiento.

Ramírez Gaitán expone al respecto: “El notario en su actuación, está en toda la capacidad y obligación, de establecer la identidad de los otorgantes de los contratos; su capacidad; facultad de disponer; y el contenido de la documentación que le es presentada; teniendo además la posibilidad de consultar los asientos registrales y establecer y establecer la situación jurídica de la finca o derechos que sean objeto del contrato”.⁶²

La ley establece el modelo al que el notario debe adecuar su función y cumplir con las obligaciones reguladas en ella, por ejemplo, el notario al legitimar a las partes en un contrato se debe ceñir a lo establecido en el artículo 29 del Código de Notariado; de igual manera el mismo artículo en mención, señala la obligación del notario de dar fe de haber tenido a la vista el título o documento que acredita un derecho. Respecto a la ausencia de vicios del consentimiento se integra la norma civil, tal y como lo regula el Código Civil Decreto Ley Número 106 en el Artículo 1251: “El negocio jurídico requiere para su validez..., consentimiento que no adolezca de vicio...”.

⁶² **Op. Cit.** Pág. 51.

2.3.2 Obligaciones posteriores

Comprende aquellas actividades que son de exigido cumplimiento por la ley al notario, en el desarrollo de su actividad profesional, una vez, autorizado el instrumento público.

La doctrina señala que las principales obligaciones notariales posteriores, se pueden resumir en: Remisión de avisos a distintos registros y entidades administrativas, y remisión de testimonios especiales y avisos al Archivo General de Protocolos. En la práctica profesional en base a lo preceptuado por la ley, el notario debe cumplir con otras obligaciones, así, por ejemplo, el artículo 36 del Código de Notariado constriñe al notario, hacer constar razón al margen del título de propiedad, en los casos de enajenación de bienes, la adición, aclaración, modificación; pero no en todos los instrumentos públicos, solo aquellos en los que el negocio jurídico tenga por objeto, la enajenación de bienes inmuebles; es decir que esta obligación notarial posterior, no opera siempre.

Los avisos, que el notario debe remitir a las distintas dependencias estatales, se encuentran regulados en la norma jurídica, y varían en función del instrumento autorizado. En cuanto al testimonio especial, el artículo 37 del Código de Notariado obliga al notario a remitir dentro de los veinticinco días hábiles posteriores, a la autorización del instrumento público, al director del Archivo General de Protocolos. A continuación, se desarrolla de forma detallada el cúmulo de obligaciones a las que el notario se encuentra afecto por mandato de la ley.

2.3.3 Obligaciones contenidas en el Decreto Número 314

Los artículos 11, 12, 15, 16, 17, 18, 26, 27, 29, 36, 37, 38, 45, 73 y 86; son el fundamento legal de las obligaciones notariales contenidas en el Código de Notariado, y que, además, son considerados por la doctrina como principales en el desarrollo de la función notarial, a continuación, se presenta su contenido.

Pago del derecho de apertura del protocolo. Obligación contenida en el Artículo 11 del Código de Notariado: “Los Notarios pagarán en la Tesorería del Organismo Judicial cincuenta quetzales, cada año, por derecho de apertura del protocolo...”.

Cierre del protocolo a cargo del notario cada año. Obligación contenida en el Artículo 12 del Código de Notariado: “...Se cerrará cada año el 31 de diciembre, o antes si el notario dejare de cartular”.

Elaboración del índice del protocolo al finalizar cada año cartulado. Obligación contenida en los artículos 15 y 16 del Código de Notariado.

Resguardo de atestados en el protocolo del notario cada año cartulado. Obligación contenida en el Artículo 17 del Código de Notariado: “El notario agregará al final del tomo respectivo del protocolo, los atestados referentes a los instrumentos que autorice...”.

Empastado del protocolo en uno o varios tomos, por cada año cartulado. Obligación contenida en el Artículo 18 del Código de Notariado: “El notario mandará a empastar el protocolo dentro de los treinta días siguientes a su cierre”.

Aviso de depósito del protocolo a otro notario, por salida del país. Obligación contenida en el Artículo 27 del Código de Notariado: “...Si la ausencia del Notario fuere por un plazo menor, lo depositará en otro Notario hábil, debiéndose dar aviso firmado y sellado por ambos Notarios al Director del archivo General de Protocolos...”.

Entrega del protocolo al Archivo General de Protocolos, por salir del país por un período superior a un año. Obligación contenida en el Artículo 27. “El Notario que tenga que ausentarse de la república por un término mayor de un año, deberá entregar su protocolo al Archivo General de Protocolos”.

Entrega del protocolo notarial al Archivo General de Protocolos por encontrarse inhabilitado. Obligación contenida en el Artículo 26: “El notario que por cualquier causa quedare inhabilitado para cartular, deberá entregar su protocolo al Archivo General...”.

Razones marginales. Obligación contenida en el Artículo 36 del Código de Notariado: “El notario pondrá al margen de la escritura matriz, razón de haber autorizado otra escritura que la adicione, aclare, modifique o rescinda...”.

Remisión de testimonio especial: al Director del Archivo General de Protocolos dentro de los veinticinco días siguientes al otorgamiento de cada escritura pública. Obligación contenida en el Artículo 37 del Código de Notariado: “Remitir ... testimonio especial en papel sellado del menor valor con los timbres notariales adheridos de conformidad con la ley”.

Remisión de aviso al vencimiento de cada trimestre: del año calendario al Archivo General de Protocolos. Obligación contenida en el Artículo 37 del Código de Notariado: “Remisión de aviso...indicando el número y fecha del último instrumento público autorizado o cancelado, o en su caso que no autorizó ninguno durante el trimestre que corresponda”.

Remisión de avisos de cancelación: al Director del Archivo General de Protocolos de los instrumentos públicos cancelados. Obligación contenida en el Artículo 37 del Código de Notariado: “Dar aviso...de los instrumentos públicos cancelados...El aviso se enviará en papel sellado del menor valor y contendrá el número y la fecha del instrumento cancelado”.

Aviso a Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y al catastro municipal. Obligación contenida en el Artículo 38 del Código de Notariado.

Aviso por autorización de testamento al Registro de la Propiedad. Obligación contenida en el Artículo 45 del Código de Notariado: “El Notario que autorice un testamento está obligado a comunicar al registrador de la Propiedad Inmueble, por escrito, en papel sellado del menor valor, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se autorizó el testamento...”.

Asentar razón en el protocolo: dentro del plazo de ocho días por cada acta de legalización que el notario autorice. Obligación contenida en el Artículo 59 del Código de Notariado.

Expedición de testimonios. Obligación contenida en el Artículo 73 del Código de Notariado. “El notario está obligado a expedir testimonio o copia simple legalizada a los otorgantes, sus herederos o cesionarios, o a cualquier persona que lo solicite”.

Presentar y exhibir el protocolo al Director del Archivo General de Protocolos o a inspectores nombrados por el Presidente del Organismo Judicial: para práctica de inspección y revisión. Obligación contenida en el Artículo 86 del Código de Notariado.

2.3.4 Obligaciones contenidas en leyes especiales

La ley establece regulación de obligaciones notariales en cuerpos normativos externos al Código de Notariado, A continuación, se enumeran las siguientes:

A. El Decreto Ley Número 106, Código Civil.

Extender constancia de matrimonio. Obligación contenida en el Artículo 100: “Una vez efectuado el matrimonio, el funcionario que lo autorice entregará inmediatamente constancia del acto a los contrayentes...”.

Protocolizar el acta de matrimonio. Obligación contenida en el Artículo 101: “...Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada...”.

Aviso al Registro Nacional de las Personas: al autorizar el notario un matrimonio. Obligación contenida en el Artículo 102: “Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta, y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la municipalidad”.

Formalizar testamento cerrado al fallecer el testador. Obligación contenida en el Artículo 964: “El notario... que tenga en su poder el testamento cerrado, deberá presentarlo al juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador y, a más tardar, dentro de diez días, bajo pena de responder de los daños y perjuicios”.

B. En el Decreto Ley Número 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

Agregar a los atestados del protocolo del notario, copia del acta de inventario autorizada. Obligación contenida en el Artículo 563: “El notario agregará a los comprobantes de su protocolo una copia al carbón del acta de inventario, debidamente firmada, en la misma clase de papel sellado...”.

Aviso por culminación de proceso sucesorio en sede notarial. Obligación contenida en el Artículo 497: “El notario compulsará testimonio de las partes conducentes a cada uno de los herederos y legatarios, debiendo insertar en todo caso los pasajes que contengan el reconocimiento de herederos y legatarios, la aprobación de las actuaciones, en su caso, y la liquidación fiscal. Los testimonios serán presentados a los registros correspondientes, y dentro de los quince días siguientes a su compulsación, el notario dará aviso a las oficinas que procesa, para los efectos de los traspasos correspondientes”.

Remisión de expediente de proceso sucesorio en sede notarial. Obligación contenida en el Artículo 498: “Cumplidas todas las diligencias correspondientes, el notario remitirá el expediente al Archivo General de Protocolos, salvo que los herederos decidieren hacer la partición de los bienes, en cuyo caso se esperará hasta que esta operación quede terminada...”.

C. Decreto Número 57-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Remitir expediente al Archivo General de Protocolos. Obligación contenida en el Artículo 7: “Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive”.

D. Decreto Ley Número 125-83.

Razón y remisión del expediente al Archivo General de Protocolos. Obligación contenida en el Artículo 15: “...indicando esa circunstancia, y dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, lo remitirá al Archivo General de Protocolos...”.

E. El Decreto Número 73-75 del Congreso de la República.

Remisión de aviso al encargado del Registro de Procesos Sucesorios. Obligación contenida en el Artículo 2: “Los Jueces de Primera Instancia que correspondan o los notarios, en su caso, darán aviso dentro del término de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación del respectivo proceso, al encargado del Registro de Procesos Sucesorios...”.

F. En la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República.

Dación de fe de pago de impuestos. Dar fe que los impuestos han sido cubiertos en los documentos originales al protocolizar documentos provenientes del extranjero. Obligación contenida en el Artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial: “Al revisar los protocolos notariales el director del archivo general de protocolos hará constar en el acta respectiva si en los documentos protocolizados se han cubierto los impuestos legales correspondientes. En caso de que no hayan sido cubiertos, dará aviso a las oficinas fiscales para los efectos legales consiguientes”.

Dar aviso al Archivo General de Protocolos por protocolización de documentos provenientes del extranjero. Obligación contenida en el Artículo 40 de la Ley del Organismo Judicial: “Los notarios deberán dar aviso al archivo general de protocolos, dentro del plazo de diez días, de cada protocolización que hagan de acuerdo con esta ley...”.

G. En la Ley de Armas y Municiones Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República.

El Decreto Número 15-2009, Ley de Armas y Municiones en el Artículo 61, que regula la obligación notarial de dar aviso a la DIGECAM al momento de autorizar contrato de compraventa de arma de fuego entre particulares.

2.3.5 Obligación notarial de aviso contenida el Decreto Número 15-2009

El Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República contiene la Ley de Armas y Municiones, cuerpo normativo que regula: la tenencia, portación, almacenaje, distribución, venta de armas de fuego.

La ley regula la obligación notarial de aviso a la Dirección General de Control de Armas y Municiones al autorizar el notario contrato de compraventa de arma de fuego entre particulares, dicha obligación se encuentra contenida en el Artículo 61: "...El notario deberá dar aviso a la DIGECAM dentro de los quince días siguientes al otorgamiento del contrato, indicando los nombres del vendedor y del comprador los datos de identificación del arma, título de propiedad que tuvo a la vista. La omisión del aviso a la DIGECAM dará lugar a una multa al notario de un mil Quetzales, que impondrá un juez a petición de la DIGECAM, salvo imposibilidad material de dar el aviso".

2.4 La responsabilidad notarial

En base a la fe pública que el notario ostenta y derivado del ejercicio de su actividad profesional, su actuar se encuentra condicionado a la deducción de responsabilidades; la responsabilidad que al notario se le puede deducir por su actuar, puede ser de tipo: civil, penal, administrativa y gremial.

Responsabilidad civil: El Código Civil de Guatemala Decreto Ley Número 106 regula el precepto legal que fundamenta la responsabilidad de todo profesional, el Artículo 2033 prescribe: “El profesional está obligado a prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de que se trate, siendo responsable de los daños y perjuicios que causare ...”.

Responsabilidad penal: Es la más grave de las responsabilidades a las que el notario se puede enfrentar, y es consecuencia de extralimitar la función notarial a tal punto de convertir su actuar en un acto que la ley sanciona penalmente. En Guatemala la ley penal prescribe los delitos en que el notario puede incurrir derivado de su actuación.

Responsabilidad administrativa: Derivado de la supervisión administrativa que la ley ordena al Archivo General de Protocolos dependencia adscrita a la Presidencia del Organismo Judicial, al notario puede deducírsele responsabilidad de tipo administrativa.

Responsabilidad gremial: Consecuencia de la consumación de faltas a la ética y a los cánones de carácter gremial, al notario se le puede deducir responsabilidad de tipo gremial. En tal sentido los estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala contemplan que, en tal caso se debe someter al notario al escudriño de del Tribunal de Honor del insigne Colegio.

2.5 Sanciones al notario

La sanción al notario consiste en la pena establecida por: leyes, reglamentos y estatutos gremiales por incumplimiento de la función profesional y obligaciones notariales. Las sanciones al notario pueden ser de carácter patrimonial, amonestación, censura y suspensión.

En materia penal como resultado de la deducción de responsabilidad penal, al notario se le puede sancionar además de la pena principal, con pena accesoria de inhabilitación especial, inhabilitándolo para desempeñar su profesión, así lo establece el Decreto No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 57: “La inhabilitación especial consistirá según el caso: ...2) En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación...”

En el ámbito administrativo, el Código de Notariado Decreto Número 314 en el título XIV, regula las sanciones a los notarios, contenido en los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 que contemplan las sanciones y el proceso de rehabilitación notarial.

Las sanciones de carácter gremial se encuentran contempladas en los estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, siendo las siguientes: Multa; Amonestación privada; Amonestación pública; Suspensión temporal; Suspensión definitiva.

CAPÍTULO III

3 El negocio jurídico

La teoría del negocio jurídico ocupa un lugar relevante en la dogmática del derecho privado; negocio jurídico, es todo acuerdo en que se expresa la declaración de voluntad, que da lugar a un vínculo jurídico que crea, modifica o extingue una relación jurídica con la tutela que la ley le dota; respecto a la regulación legal del negocio jurídico en Guatemala: “Nuestro Código Civil, que fue promulgado en 1963, en su libro V, primera parte, “De las obligaciones en general” (sic), recoge en su título I, la categoría del negocio jurídico, como una categoría legislativa ordenante de todo el ámbito de la autonomía privada, en relación género a especie respecto de contrato”.⁶³ De tal manera que la categoría de negocio jurídico es plenamente aceptada en nuestra legislación nacional, apartándose al menos de manera jerárquica de la teoría del acto jurídico de tradición francesa de amplia difusión y adoptado por la mayoría de legislaciones de tradición latina.

3.1 Antecedentes históricos

La doctrina específica sobre la teoría del negocio jurídico tiene sus orígenes en el derecho germánico del siglo XIX, expandiendo sus postulados rápidamente al orbe

⁶³ Aguilar Guerra, Osman Vladimir. **El negocio jurídico**. Pág. 25.

jurídico, dominado en la época por la teoría del acto jurídico originada en el Código Civil Francés de 1804.

Históricamente el estudio y análisis de esta teoría, tuvo una amplia y rápida expansión: “La consagración del negocio jurídico como término técnico y figura básica de la dogmática del derecho privado, se debe al esfuerzo de los pandecistas alemanes para sistematizar la ciencia jurídica. Puede destacarse como decisiva la obra de Savigny, que utilizando como sinónimos los términos declaración de voluntad y negocio jurídico, estudia unitaria y detalladamente la problemática del negocio jurídico; cuya distinción respecto del concepto de acto jurídico resultara desde entonces evidente. De modo que, ya en la primera mitad del siglo XIX, el concepto de negocio jurídico puede considerarse generalmente recibido en las doctrinas alemana, austriaca y hasta la belga de la época...La legislación tarda algo más en utilizarle, pero pronto el Código Civil de Sajonia, de 1863, lo recoge y lo define, como concepto técnico, diciendo. “un acto es un negocio jurídico cuando la acción de la voluntad se dirige, de acuerdo con las leyes, a constituir, extinguir o cambiar una relación jurídica ”.⁶⁴

En Guatemala la categoría de negocio jurídico fue aceptada e integrada a la legislación a mediados de la década de los sesenta del siglo pasado. Ojeda Salazar en la exposición de motivos del Decreto Ley Número 106 actual Código Civil guatemalteco y vigente a partir del año 1964, recoge los argumentos sobre el acogimiento del negocio jurídico y

⁶⁴ De Castro y Bravo, Federico. **El negocio jurídico**. Pág. 20.

su regulación en el ordenamiento jurídico nacional: “La expresión “negocio jurídico” (sic), dice Puig Peña, ha ganado el favor de la doctrina e incluso de las legislaciones. En Francia tardaron mucho en adoptar el término “negocio jurídico” (sic), y todavía muchos tratadistas emplean la frase, ya en ellos tradicional de “acto jurídico” (sic). En Italia hubo también dudas al principio: pero ya es general la expresión “negocio jurídico” (sic)...Valverde adoptó dicha frase, fundándose en ser la que emplean los pandecistas y civilistas más autorizados del mundo jurídico y no prestarse a equívocos, como sucede con la de “acto jurídico”, ... Suficientes estas citas de autores tan modernas para explicar el término “negocio jurídico” (sic) que empleamos en el título I que comprende los preceptos generales aplicables a todas las obligaciones, y siendo la declaración de voluntad lo que constituye el fondo esencial del negocio jurídico, el Código da principio a la materia con el artículo 1251 que establece los requisitos necesarios para que la declaración de voluntad tenga validez”.⁶⁵

La teoría del negocio jurídico ha sido tan controversial como expansiva adoptando adeptos y detractores en el mundo legal, tal y como lo expone el autor nacional Aguilar: “No puede ocultarse que, desde el punto de vista del derecho comparado, la figura del negocio jurídico es extraña a un buen número de ordenamientos.”⁶⁶ Sin embargo, en Guatemala la categoría de negocio jurídico es empleada como categoría contenedora del contrato, de tal suerte que su uso es tan difundido como el nacimiento mismo de relaciones jurídicas contractuales.

⁶⁵ **Exposición de motivos del código civil guatemalteco.** Pág. 142.

⁶⁶ **Op. Cit.** Pág. 25.

3.2 Definición

Concuerdan los autores en que la declaración de voluntad se erige como el principal elemento del negocio jurídico, misma que es tutelada por el ordenamiento jurídico, a través de los preceptos legales que regulan los requisitos esenciales de validez, para que nazca a la vida éste, y surta sus efectos legales. De Castro define al negocio jurídico de la siguiente manera: “La declaración o acuerdo de voluntades, con que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el derecho estima digno de su especial tutela, sea en base sólo a dicha declaración o acuerdo, sea completado con otros hechos o actos”.⁶⁷ Otra definición de negocio jurídico es la siguiente: “Es una declaración de voluntades que crea efectos jurídicos, entre los que intervienen”.⁶⁸

Respecto a la definición de negocio jurídico es importante acotar que, aunque se le suele relacionar, no es equivalente de contrato. Díez Picazo al respecto aclara que un concepto es contenido del otro: “El contrato es el negocio jurídico patrimonial de carácter bilateral cuyo efecto consiste en construir, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”⁶⁹ El contrato como figura jurídica es una importante categoría de negocio jurídico, en tal sentido la doctrina indica: “Que el contrato es la más importante especie del negocio jurídico. También es correcto denominarle negocio jurídico contractual; y, que por contrato es: todo negocio jurídico bilateral, nacido del acuerdo válido de

⁶⁷ **Op. Cit.** Pág. 34.

⁶⁸ Muñoz. Nery Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico**, t. IV. Pág. 3.

⁶⁹ **Sistema de derecho civil.** Pág. 29.

voluntades de personas particulares capaces, por sí o en representación de terceros, para crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones de naturaleza patrimonial, es decir, de contenido económico material”.⁷⁰

Para la mayoría de los autores a través del negocio jurídico el derecho impregna elementos de tutela a las relaciones jurídicas: “Es el acto con el cual el individuo regula por sí los intereses propios en las relaciones con otros, y al que el derecho enlaza los efectos más conformes a la función económico-social que caracteriza su tipo”.⁷¹

3.3 Elementos

El estudio del negocio jurídico analiza sus elementos característicos, la doctrina los divide en tres: Esenciales; naturales; y accidentales.

Elementos esenciales: De Castro expone que, los elementos esenciales son los requisitos que hacen que el negocio sea considerado como tal jurídicamente: “...los elementos esenciales o específicos del negocio jurídico. Como tales se consideran: la declaración de voluntad o conducta significativa, a la que se atribuye la creación de la específica regla negocial y de la que resulta la responsabilidad consiguiente; y el

⁷⁰ Contreras Ortiz, Rubén Alberto. **Obligaciones y negocios jurídicos civiles**. Pág. 410.

⁷¹ Betti, Emilio. **Teoría general del negocio jurídico**. Pág. 57.

resultado social que con el negocio se haya propuesto conseguir, causa, y conforme al que se le dará al negocio su específica consideración jurídica”.⁷²

Los elementos esenciales del negocio jurídico lo comprenden: La declaración de voluntad; el objeto; la causa; y la forma.

Los elementos naturales: comprende el conjunto de prerrogativas que la ley considera integrados al negocio jurídico. Ejemplo de esta clase de elementos es el saneamiento, integrado al contrato. En ese sentido el Artículo 1543 del Código Civil dispone que: “El enajenante está sujeto al saneamiento por evicción o por vicios ocultos, en todo contrato oneroso en que se transfiere la propiedad...” De Castro expone al respecto que estos elementos naturales repercuten en el efecto mismo del negocio: “...los llamados elementos naturales no son elementos o requisitos, sino que consisten en los efectos atribuidos por las leyes o normas dispositivas”.⁷³

Los elementos accidentales: comprenden el conjunto de cuestiones accesorias, que por voluntad expresa de los sujetos pasan a formar parte del negocio jurídico. La condición y el término son ejemplo de elementos accidentales del negocio jurídico. El Artículo 1274 del Código Civil es un ejemplo de elemento accidental: “El negocio jurídico sujeto a

⁷² **Op. Cit.** Pág. 56.

⁷³ **Ibid.**

condición de que se verifique un acontecimiento dentro de un término, caduca si pasa el término sin realizarse la condición...”.

3.4 Requisitos

El Código Civil Decreto Ley Número 106 regula en el Artículo 1251 los requisitos para los negocios jurídicos, el cual establece: “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”.

Son requisitos esenciales en base a la norma jurídica citada: Capacidad legal; consentimiento; y objeto lícito.

Ramírez citando a Federico Puig Peña, sobre los requisitos de validez del negocio jurídico en relación a la capacidad y el consentimiento expone lo siguiente: “...la capacidad de goce es el presupuesto inicial del consentimiento y que la falta de la misma, o sea la incapacidad, se distingue de la prohibición para contratar en que aquélla supone una presunción de falta de potencialidad para consentir, situada en la propia persona del incapaz; mientras que la prohibición es una restricción al goce de derechos, impuesta externamente sobre todo por razones de moralidad...Con relación al consentimiento, el

mismo autor afirma que es necesario que el consentimiento se emita de una manera racional y consiente, no estando afectado por ningún vicio que destruya esa cualidad.”⁷⁴

El objeto como elemento principal del negocio jurídico, es el fin mismo de la negociación. Rodríguez Azuero citado por Ramírez Gaitán expresa lo siguiente: “En estricto rigor, entiéndase por objeto el contenido propio del contrato, vale decir, las obligaciones surgidas del mismo, si bien en la práctica legislativa y doctrinaria se habla de objeto del contrato refiriéndose al objeto propio de las obligaciones, o sea, las prestaciones positivas o negativas que se esperan de los contratantes, como consecuencias de los compromisos contraídos”.⁷⁵

Los requisitos esenciales del negocio jurídico son de observancia obligatoria, toda vez que la ley exige su estricto cumplimiento. La ausencia o el vicio de alguno de estos requisitos dará como resultado la nulidad del negocio jurídico, es decir que no será eficaz y por lo tanto no surtirá efectos jurídicos.

3.5 El instrumento público

En el contenido del derecho notarial, toda gira en torno a la creación del instrumento público es la esencia del notariado. El instrumento público es el conducto material, por

⁷⁴ **Op. Cit.** Pág. 29.

⁷⁵ **Ibid.**

medio del cual se plasma la voluntad de las partes para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas; dotando de certeza legal a través de éste y sirviendo de prueba documental para las partes, dado que la ley le otorga este valor, el de prueba preconstituida.

El autor mexicano Ríos expone que: “El vocablo instrumento proviene del latín *instruere*, que significa mostrar o enseñar algo. En este sentido, un instrumento es todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento. El documento es el vehículo necesario para acreditar y recordar los hechos”.⁷⁶

El devenir histórico del instrumento público es tan remoto y amplio, que la doctrina hace alusión a rastros originarios de éste en distintas épocas: “En el derecho romano y en el canónico, era instrumento todo aquello con lo cual podía integrarse una causa. En este último, se hablaba además de instrumento en sentido estricto, se refería a cualquier escritura, en especial a la pública, que hace fe por sí misma”.⁷⁷

3.5.1 Definición

Doctrinalmente al instrumento se le ha clasificado en privado y público, teniendo especial relevancia los públicos por ser los autorizados por notario: “Los instrumentos se dividen,

⁷⁶ **Op. Cit.** Pág. 243.

⁷⁷ Pérez Fernández del Castillo. **Derecho notarial.** Pág. 91.

principalmente, en privados y públicos, siendo los primeros, los escritos por particulares sin intervención de notario o escribano ni ningún otro funcionario que se encuentre legalmente autorizado para autenticar en forma fehaciente algún hecho, disposición o convenio, y los segundos, a la inversa, los que están autorizados por notario o escribano o por alguno de los funcionarios antes citados. Así se tendrán por públicos, tomando como punto de referencia la legislación habitual: las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo...”.⁷⁸ Ríos lo define en los siguientes términos: “El instrumento público notarial, es un documento público, auténtico, ejecutivo e inscribible”.⁷⁹

El instrumento público contiene la declaración de voluntad de lo sujetos que participan en él, con arreglo a las formalidades prescritas por la ley: “Instrumento Público, es todo documento autorizado por Notario a requerimiento de parte interesada, en el cual se hacen constar declaraciones que tienen validez entre los participantes y ante terceros, el cual por la intervención del Notario se tienen como ciertos y sirven de prueba en juicio y fuera de él”.⁸⁰ González citando a Núñez Lagos, indica: “Es el nombre tradicional de una clase de documentos públicos: los autorizados por Notario. Instrumento público es, pues, el documento público notarial”.⁸¹

⁷⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 506.

⁷⁹ **Op. Cit.** Pág. 159.

⁸⁰ Muñoz, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**, t. II. Pág. 4.

⁸¹ **El instrumento público en la legislación guatemalteca**. Pág. 15.

3.5.2 Formalidades

La formalidad, como afirma Ossorio, citando a Cabanellas se refiere a “cumplimiento puntual y exacto”.⁸² Fernández del Castillo que cita a Albadalejo al respecto acota: “... Los formalismos o formalidades son: “El conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan cómo se debe exteriorizar la voluntad, para la validez del acto jurídico y del contrato.” (sic) De estas definiciones se desprende que el simple consentimiento no basta para la validez del acto, sino que, además, se requiere que éste se exprese en la forma establecida por la ley...”.⁸³

Los requisitos de forma que debe cumplir todo instrumento público se encuentran regulados en la ley. El Código de Notariado contiene las formalidades generales para la creación del instrumento público.

A continuación, se presentan las más importantes: **a.** La escritura pública debe estar contenida en papel sellado especial para protocolos; **b.** Debe redactarse en idioma español; **c.** La escritura puede ser a máquina o a mano; **d.** Es prohibido el uso de abreviaturas; **e.** Las cantidades deberán consignarse en letras; **f.** Los espacios en blanco que permitan intercalaciones serán llenados con una línea; **g.** Deben calzar la firma de los otorgantes; **h.** El notario deberá firmar y sellar el instrumento, después de haberlo

⁸² **Op. Cit.** Pág. 423.

⁸³ **Op. Cit.** Pág. 9.

hecho las partes; **i.** Las adiciones, entrerrenglonaduras y testados deberán salvarse al final del documento y antes de las firmas; **j.** Los instrumentos originales permanecen en poder del notario; **k.** El notario puede extender testimonios de los originales, copia legalizada o copia simple.

Los artículos 13, 14, 29, 30 y 31 del Código de Notariado contienen la regulación atinente a las formalidades del instrumento público; de especial atención es el contenido del Artículo 31, que contiene las formalidades esenciales de todo instrumento público: “Son formalidades esenciales de los instrumentos públicos: 1. El lugar y fecha del otorgamiento; 2. El nombre y apellido o apellidos de los otorgantes; 3. Razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro; 4. La intervención de intérprete, cuando el otorgante ignore el español; 5. La relación del acto o contrato con sus modalidades; y 6. Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso”. La ley exige algunas formalidades adicionales para algunos instrumentos; por ejemplo, el notario al autorizar un testamento debe ceñirse a lo establecido en los Artículos: 42, 44, 45 y 75 del Código de Notariado.

3.5.3 Elementos personales

Lo conforman los sujetos que participan en el instrumento público, y que, varían en función del papel que desempeñen en cada instrumento. Muñoz al respecto expone: “Los

elementos personales son aquellos que participan en la redacción de los instrumentos públicos, éstos en doctrina son: sujeto, parte, otorgante, compareciente, y requirente...”.⁸⁴ A continuación, se desarrolla cada uno de estos:

Parte: Comprende a la persona o personas que representan un mismo derecho. Gattari al exponer sobre la figura de la parte en el instrumento público acota: “En toda escritura pública, la parte no es sólo (sic) sujeto comercial sino también instrumental, porque en él se encuentra. Pero es posible hallar sujetos que sólo (sic) son instrumentales, y no parte, porque no intervienen en el negocio; v.gr, testigos, intérpretes, firmantes a ruego. Cabe destacar que, si bien el notario dice relación con el instrumento, no es sujeto instrumental, sino su autor”.⁸⁵

Otorgante: Es el sujeto principal en el instrumento público, es quien emite el consentimiento en el mismo. Ríos expone: “Otorgante: es quien físicamente acude a otorgar el acto, ya sea en representación de otro o en nombre propio, es decir, ya sea con el carácter de parte en sentido formal o material”.⁸⁶

Compareciente: Comprende al o los sujetos que comparecen e intervienen en el instrumento público.

⁸⁴ **Op. Cit.** Pág. 15.

⁸⁵ **Op. Cit.** Pág. 73.

⁸⁶ **Op. Cit.** Pág. 162.

Requirente: Es el sujeto que solicita la actuación del notario.

Signatario: Es el sujeto que solicita y firma un acta de legalización de firmas, ante notario.

Intérpretes: Son auxiliares del notario en los casos en que el otorgante ignore el idioma castellano.

Testigos: Son personas que por mandamiento de la ley puede ser sujeto en un instrumento público y que su aporte al mismo radica en poseer el conocimiento de un hecho de trascendencia jurídica y dar testimonio de éste. Los testigos como auxiliares del notario en función del papel que cumplen al auxiliar al notario, la doctrina los ha dividido de la siguiente manera: **a.** Testigo que firma a ruego, firma a nombre del otorgante que no puede o no sabe hacerlo; **b.** Testigo instrumental, es el sujeto que participa en el instrumento, como en el otorgamiento de testamento ante notario; **c.** Testigo de identidad; “coadyuva a brindar certeza en la identidad de las partes”.⁸⁷

3.5.4 Valor

Comprende la cualidad de veracidad intrínseca otorgada por la ley a los instrumentos públicos autorizados por notario, la legislación así lo establece en el Código Procesal

⁸⁷ **Ibid.** Pág. 163.

Civil y Mercantil en el Artículo 186. “Autenticidad de los Documentos. Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad y falsedad...”.

Ramírez Gaitán expone al respecto: “Los títulos formales autorizados por notario, gozan de presunción de autenticidad, precisamente, porque el notario siendo un profesional del Derecho (sic), tiene la capacidad y la obligación ética y moral, de dar forma legal a la voluntad de las partes, y a redactar de una forma eficaz la realización de los actos y contratos otorgados en su presencia”.⁸⁸ La presunción de veracidad del instrumento público, sin embargo, se encuentra sujeto a admitir prueba en contrario, en ese sentido Ríos expone sobre el valor de los instrumentos públicos: “El valor probatorio de un instrumento notarial es pleno ... pero este valor está asistido de una presunción *juris tantum*, es decir que admite prueba en contrario”.⁸⁹

Castán Tobeñas citado por Villavicencio expone: “El instrumento público considerado en sí, es decir, con independencia de su contenido, tiene pleno valor y eficacia, tanto para los otorgantes como para los terceros. La intervención del Notario y el cumplimiento de las solemnidades legales le dan un carácter de indubitabilidad (sic), que legitima el acto para el tráfico jurídico con fuerza ejecutiva, y que sólo (sic) puede ser desvirtuado o

⁸⁸ **Op. Cit.** Pág. 51.

⁸⁹ **Op. Cit.** Pág. 263.

enervado mediante la demostración en juicio de su falta de veracidad, caso en el cual la resolución judicial le priva de su carácter de instrumento público”.⁹⁰

3.6 La escritura pública

La escritura pública es una de las principales categorías de instrumento público, tanto la ley como la doctrina comparten el anterior criterio. El Código de Notariado en el artículo 8 al regular al protocolo y su contenido, se refiere a la escritura como categoría del instrumento público: “Artículo 8. El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices...”. El autor mexicano Ríos expone que: “La escritura pública es el instrumento público por excelencia que se utiliza para hacer constar actos jurídicos, es decir, aquellas manifestaciones humanas en donde la voluntad es jurigénica, esto es, capaz de determinar las consecuencias en derecho de los que se celebra”.⁹¹

3.6.1 Definición

La escritura pública es el instrumento público autorizado por notario, que, en el ejercicio de la función notarial, autoriza con los requisitos de ley y forma para dar certeza legal. Fernández del Castillo define la escritura pública así: “Escritura es el instrumento original que el notario asienta en los folios del protocolo, que contiene uno o más actos jurídicos,

⁹⁰ **Op. Cit.** Pág. 85.

⁹¹ **Op. Cit.** Pág. 244.

que lo han firmado los comparecientes y que el notario ha autorizado con su sello y firma”.⁹²

El autor nacional González la define a la escritura pública en los siguientes términos: “La escritura pública, o escritura matriz, es el instrumento público quizá más conocido dentro del conjunto de documentos que facciona el Notario, pero también es el más solemne, el más formal y el más seguro, desde el punto de vista jurídico, de todos cuanto redacta. Es también el principal documento protocolar”.⁹³

El cumplimiento de requisitos de ley y formalidades esenciales de la escritura pública, constituyen elementos indispensables de la definición, Gattari expone: “Escritura Pública es todo instrumento matriz, cuyo contenido principal es el acto o negocio jurídico; es autorizado por notario en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley, para darle forma, constituirlo y eventualmente probarlo”.⁹⁴

3.6.2 Reproducción de la escritura matriz

La escritura matriz se encuentra plasmada dentro del protocolo notarial, del cual el notario es depositario; la reproducción de ésta es regulada por la ley y establece que,

⁹² **Op. Cit.** Pág. 13.

⁹³ **Op. Cit.** Pág. 31.

⁹⁴ **Op. Cit.** Pág. 72.

para reproducción de la misma, puede ser a través de: testimonio, testimonio especial y copia simple legalizada; con fundamento en los artículos 37, 67, y 73 del Código de Notariado. Fernández del Castillo aclara este aspecto apuntando que: “La fe pública notarial esencialmente es documental y nunca verbal, por esta razón... las escrituras públicas sólo pueden autorizarse en el protocolo y de ellas pueden expedirse copias, testimonios y certificaciones”.⁹⁵

El Doctor Nery Muñoz indica que: “Testimonio, conocido también como primer testimonio, según el orden en que se extiendan, es la copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolización y razón de legalización que expide al interesado el Notario que lo autorizó, u otro que está expresamente facultado para ello, en el cual se cubre el impuesto a que este afecta al acto o contrato que contiene.”⁹⁶

3.6.3 Inscripción en registros públicos

La legislación exige para algunos contratos como requisito esencial para que surta sus efectos ante terceros deben estar previamente inscritos en registro público. A este respecto Piedra Santa Díaz expone lo siguiente: “Este circuito lo inicia el notario al autorizar una escritura pública, instrumento esencial para asegurar los contratos y para brindar certeza y estabilidad al desarrollo de los negocios; y se completa en los registros

⁹⁵ **Op. Cit.** Pág. 100.

⁹⁶ **Op. Cit.** Pág. 42.

públicos cuando el documento se recibe, publica, inscribe, archiva y queda a la disposición del público. Sólo entonces sus efectos trascienden a terceros”.⁹⁷

Los efectos de inscripción del instrumento público constituyen un elemento importante para determinados negocios; los autores Figueroa Perdomo y Ramírez Gaitán al respecto opinan: “... la mayoría de los autores coinciden en que existen inscripciones con efectos constitutivos e inscripciones con efectos declarativos; y según sea el efecto de sus inscripciones, así será la clase de Registro. Se dice que una inscripción tiene efectos constitutivos, o es constitutiva, cuando la misma, provoca la transmisión o constitución de los derechos, que sólo con la inscripción en los libros, se perfeccionan. Es decir, que la mera voluntad de las partes, materializada en escritura pública, no es suficiente; si no hay necesidad de la constancia o inscripción en el Registro. Un ejemplo de esta clase de inscripciones sería la inscripción de una marca en el Registro de la Propiedad Intelectual; toda vez que para poder ejercer los derechos que proporciona la propiedad sobre una marca, ésta debe estar inscrita en dicho Registro. Por el contrario, se dice que una inscripción tiene efectos declarativos, cuando la transmisión o constitución de los derechos se perfecciona con la voluntad de las partes materializada en escritura pública; sin que su inscripción en el Registro sea presupuesta para su eficacia o validez; ya que lo único que hace el Registro al inscribir el derecho de que se trate, es únicamente darle publicidad, para que todos tengan la posibilidad de conocerlo. El derecho nace entonces fuera del ...”.⁹⁸

⁹⁷ **Op. Cit.** Pág. 11.

⁹⁸ **Op. Cit.** Pág. 58.

3.7 La compraventa

Es el contrato oneroso por medio del cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad del bien al comprador y éste a pagar un precio. El Código Civil regula a este contrato en el Artículo 1790: “Por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero.”

El contrato de compraventa: “Es el acuerdo de voluntades por medio del cual una parte, denominada vendedor, transmite la propiedad de una cosa y se obliga a entregarla a cambio de un precio que pagará en dinero la otra parte, llamada comprador, que se compromete a recibirla.”⁹⁹

3.7.1 Características

La doctrina concuerda al establecer que el contrato de compraventa tiene por establecidos los siguientes caracteres:

⁹⁹ Contreras, Rubén Alberto. **Obligaciones y negocios jurídicos civiles parte especial, contratos.** Pág. 181.

Bilateral: Es bilateral porque las obligaciones que surgen de él constriñen a ambas partes. Es conmutativo: toda vez que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato.

Consensual: Se perfecciona por la suma del consentimiento de comprador y vendedor referidos a cosa y precio. Oneroso: En este contrato se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

El carácter traslativo de dominio de este contrato es el más relevante: "... las características de la compraventa en Guatemala: a) que es un contrato traslativo de dominio; b) que del contrato nace la obligación del vendedor es entregar la cosa; y c) que del contrato también surge la obligación del comprador es pagar el precio. Nuestro Código Civil sigue así, en forma absoluta, la corriente que da a la compraventa un efecto real (traslativo de dominio) (sic)".¹⁰⁰

3.7.2 Elementos

Para el autor nacional Rubén Alberto Contreras Ortiz los elementos de la compraventa son tres: "... a) Elemento subjetivo o personal; b) elemento real u objetivo; y c) elemento formal...".¹⁰¹ A continuación se desglosan:

¹⁰⁰ Viteri Echeverría. Ernesto R. **Los contratos en el derecho civil guatemalteco parte especial**. Pág. 121.

¹⁰¹ **Op. Cit.** Pág. 182.

Elemento subjetivo: está conformado por los sujetos que intervienen en el contrato. La compraventa como contrato bilateral requiere de dos partes en el contrato, nominadas como vendedor y comprador, que se obligan de manera recíproca; el vendedor a transferir la propiedad de una cosa y el comprador a pagar un precio cierto.

Elemento real: está conformado por el precio y la cosa: El precio de ser cierto, determinado y de carácter pecuniario; el término cosa comprende en sentido amplio, tanto corporales como incorpóreas, muebles e inmuebles, presentes y futuras, específicas y genéricas.

Elemento formal: la compraventa por ser un contrato consensual se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, y no se encuentra sujeto a ningún requisito de forma. No obstante, la ley puede exigir como requisito esencial de la compraventa que conste en escritura pública; ejemplo de lo anterior, es lo regulado en el Artículo 1577 del Código Civil: “Deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez”.

3.7.3 Modalidades

Las modalidades de compraventa pueden ser por razón del objeto, el Código Civil regula: la compraventa de derechos hereditarios, la compraventa de cosas futuras, la

compraventa de esperanza incierta, la compraventa de bienes litigiosos, la compraventa de derechos litigiosos, la compraventa de derechos proindivisos.

Viteri Echeverría a este respecto expone: “existen modalidades de compraventa que no están relacionadas con el objeto, sino más bien con las características especiales de contratación acordadas por las partes”.¹⁰²

En relación con estas últimas, el Código Civil regula las siguientes modalidades de compraventa: Compraventa con pacto de mejor comprador, contenida en el Artículo 1847; compraventa al gusto y a prueba, contenida en el Artículo 1799; compraventa con pacto de reserva de dominio, contenida en el Artículo 1834.

3.8 Compraventa de arma de fuego entre particulares

Es el negocio jurídico bilateral traslativo de dominio, por medio del cual vendedor y comprador convienen en precio y cosa, que en virtud de la ley es requisito formal su materialización en escritura pública, para efectos de inscripción registral. Este contrato surge del acuerdo de voluntades, de dos personas que pactan vender un arma de fuego de uso particular y que por virtud de la tutela especial que la ley regula sobre el derecho

¹⁰² **Op. Cit.** Pág. 211.

de tenencia y portación de armas, los sujetos contratantes deben ceñirse a los requisitos legales que la ley exige.

3.8.1 Requisitos

Para que la compraventa de arma de fuego entre particulares sea legal, la legislación nacional exige el cumplimiento de requisitos de forma y registro. Derivado de la naturaleza tutelar que el Estado reviste sobre la vida de los habitantes de la república de Guatemala, y en cumplimiento del derecho constitucional de tenencia de armas de fuego por los particulares; se debe cumplir con requisitos de forma regulados en la Ley de Armas y Municiones, cuerpo legal que contiene los derechos, obligaciones, delitos y sanciones, relativos a la tenencia de armas de fuego. El artículo 61 de la Ley de Armas y Municiones contiene los requisitos de forma a cumplirse, al materializarse el contrato de compraventa de arma de fuego entre particulares.

El primer requisito: Es que el negocio jurídico surgido entre vendedor y comprador es solemne, por lo que la ley exige que debe constar en escritura pública. Artículo 61: “Todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares, deberá constar en escritura pública...”.

El segundo requisito: Es en cuanto a la forma notarial, y exige que el notario autorizante, deba dar fe en el instrumento público; la identificación de los otorgantes, identificándolos

con su documento de identificación personal; y el título de propiedad del arma que se trate y tarjeta de registro, extendida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones. El artículo 61 establece: "...Para que el notario pueda autorizar el traspaso de dominio de un arma de fuego, deberá tener a la vista e identificar en el cuerpo de la escritura pública los documentos siguientes: a) Documento de identificación personal del comprador y del vendedor.; b) Título de propiedad del arma que se trate y tarjeta de registro de la misma, extendida por DIGECAM. Cuando no fuere posible acreditar la propiedad del arma con el título respectivo, se procederá de conformidad con el artículo 138 literal c) de la presente ley...".

El tercer requisito: Es de carácter registral, la ley exige que el comprador en un plazo de ocho días, presente ante la Dirección General de Control de Armas y Municiones, testimonio de la escritura pública en que consta la compraventa. El primer párrafo del Artículo 61, así lo establece: "...El comprador presentará el testimonio de la escritura pública, además de cualquier otro registro a que obligue la ley, para su registro en la DIGECAM dentro de los ocho días siguientes a la fecha de celebración del contrato...".

El cuarto requisito: Es en cuanto al traslado del arma de fuego, la ley exige que una vez del comprador acredite la inscripción ante el registro, en conjunto con otros documentos complementarios, la ley autoriza al comprador a trasladar el arma de fuego a su domicilio. En ese sentido el quinto párrafo del Artículo 61 analizado establece: "...La copia legalizada de la escritura pública que contenga el traspaso y tarjeta de registro de la

tenencia del arma y la copia del registro en la DIGECAM, autorizarán al comprador para trasladarla a su domicilio, siempre que la efectúe dentro de los ocho días siguientes a la celebración del contrato...”.

3.8.2 Formalidades

Los requisitos de forma para el contrato de compraventa de arma de fuego entre particulares se encuentran regulados en el Código de Notariado y en la Ley de Armas y Municiones. En cuanto a las formalidades de la escritura pública para caso de la compraventa de arma de fuego entre particulares, debe cumplir con las formalidades esenciales de todo instrumento público, tal como lo regula el Decreto Número 314 Código de Notariado.

Es de observancia los Artículo 13, 29 y 31 del Código de Notariado, que contienen las formalidades esenciales que debe cumplir todo instrumento público.

El artículo 61 de la Ley de Armas y Municiones, prescribe que este contrato debe estar contenido en escritura pública, lo anterior en virtud que el testimonio de ésta servirá para efectos de inscripción registral: “Artículo 61. Compraventa entre particulares. Todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares deberá constar en escritura pública...”.

El artículo 61 analizado, es consecuente con lo establecido en el Código Civil Decreto Ley Número 106, respecto a los contratos que la ley ordena su inscripción en registro público. El artículo 1576 establece lo siguiente: “Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública...”.

3.8.3 Obligaciones notariales

Las obligaciones notariales derivadas de la autorización de este contrato traslativo de dominio, comprendido en el contrato de compraventa de arma de fuego entre particulares, se encuentran regulados en el Decreto Número 314 y en la Ley de Armas y Municiones, a continuación, se enumeran estas obligaciones.

Obligaciones previas: contenidas en el Artículo 29 del Código de Notariado: **a.** Identificación de los comparecientes; **b.** Acreditar la propiedad del arma de fuego.

En la Ley de Armas y Municiones, Artículo 61: **a.** Identificación de los otorgantes; **b.** Acreditación de la propiedad del arma de fuego a través de la tarjeta de registro.

Obligaciones posteriores: El Código de Notariado obliga al notario a remitir al director del Archivo General de Protocolos testimonio especial, obligación regulada en el Artículo 37. El notario, además está obligado a expedir testimonio a los otorgantes, previo pago de

los honorarios respectivos, obligación contenida en el Artículo 73; y la obligación de aviso a la Dirección General de Control de Armas y Municiones regulada en el Artículo 61 de la Ley de Armas y Municiones.

3.8.4 Sanción al notario en caso de no emitir aviso

El artículo 61 del Decreto Número 15-2009 Ley de Armas y Municiones regula la sanción a imponer a los notarios en caso de incumplir con la obligación de aviso a la Dirección General de Control de Armas y Municiones tras haber autorizado contrato de compraventa de arma de fuego entre particulares.

Artículo 61: "...La omisión de aviso a la DIGECAM dará lugar a una multa al notario de un mil Quetzales, que impondrá un juez a petición de la DIGECAM, Salvo imposibilidad material de dar aviso". El incumplimiento de la obligación trae aparejado una sanción en el caso de incumplir con remitir aviso notarial de autorización de escritura pública de compraventa de arma de fuego entre particulares a la Dirección General de Control de Armas y Municiones dentro del plazo de 15 días; en este caso la ley establece la imposición de una sanción de tipo pecuniaria al notario.

CAPÍTULO IV

4 Vulneración al principio de unidad de contexto regulado en el Decreto 314 por inobservancia del Artículo 61 del Decreto 15-2009 al regular la obligación notarial de aviso en una ley penal especial

La obligación notarial de aviso regulada por el Artículo 61 del Decreto Número 15-2009 Ley de Armas y Municiones, constituye vulneración al principio de unidad de contexto de la ley notarial; este precepto legal desconoce lo estatuido por el principio filosófico característico del derecho notarial guatemalteco; el cual postula la concentración en un cuerpo legal unitario el cúmulo de derechos y obligaciones notariales; para el efecto, todo precepto legal que signifique supresión o modificación de los derechos y obligaciones del notario contenidos originalmente en el Código de Notariado debe realizarse con reforma expresa al mismo. En cuanto a la regulación de nuevos derechos y obligaciones notariales, en atención a este principio se debe respetar la unicidad de la ley notarial, a efecto de mantener incólume la concentración de la legislación notarial.

4.1 Presupuestos esenciales para establecer la vulneración

Es conveniente partir de la premisa de que no es equivalente establecer la vulneración de una norma legal, que establecer la vulneración de un principio filosófico, el alcance y las implicaciones que para cada caso supone dicha inobservancia es distinto. El

fundamento filosófico en análisis inspira e informa al ordenamiento jurídico, mientras que la norma legal rige en espacio y tiempo. Sobre esto último, La doctrina expone: “En primer lugar habrá que determinar el significado de la palabra filosofía como una disciplina intelectual ... con el fin de tener una idea, aunque sea general, sobre la forma en que esta disciplina aborda el estudio del derecho”.¹⁰³

Para sustentar la teoría que señala la vulneración al principio doctrinal filosófico de unidad de contexto por el Artículo 61 de la Ley de Armas y Municiones, es necesario establecer en un inicio ciertos elementos esenciales que sirvan de base; en tal sentido, es primordial y adecuado fundamentar en el presente apartado de presupuestos previos, los elementos de estudio teóricos, normativos y el consecuente análisis que brinde el soporte necesario para fijar y establecer dicha teoría.

En primer lugar, al delimitar y señalar esta conculcación al principio, es importante resaltar que se está ante un señalamiento teórico novedoso por lo que, los antecedentes de estudio sobre la unidad de contexto del Decreto Número 314 son esencialmente útiles para indagar y separar el contenido de la presente tesis en relación con conclusiones de trabajos previos, seguidamente resulta esencial indagar, establecer y plasmar la perspectiva doctrinal y de autoridades gremiales en su calidad de expertos en la materia; sumado a esto, el análisis cualitativo de los datos obtenidos en el trabajo de investigación de campo; y finalmente delimitar de manera técnica el alcance de la vulneración.

¹⁰³ Dorantes Tamayo, Luis Alfonso. **Filosofía del derecho**. Pág. 1.

4.1.1 Antecedentes de estudio

Comprende el conjunto de investigaciones previas sobre el tema en análisis, en este punto en relación con trabajos de investigación académica que analizan a la unidad de contexto del Código de Notariado se identificó a los siguientes:

A. Tesis intitulada: Posibilidad de vulneración del principio de unidad de contexto en el derecho notarial guatemalteco, regulado en el Artículo 110 del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, por leyes ordinarias.¹⁰⁴ Este trabajo de investigación es de tipo descriptivo, contiene análisis de legislación notarial vigente en el que se expone la posibilidad de vulneración al precepto establecido en el Artículo 110 del Código de Notariado; la vulneración no se establece.

B. Tesis intitulada. El Principio de unidad de contexto regulado en el Código de Notariado y las obligaciones requeridas en diversas instituciones para habilitar el ejercicio notarial.¹⁰⁵ Trabajo de investigación que analiza el principio de unidad de contexto en relación a los requisitos exigidos en las diversas instituciones públicas para ejercer la profesión de abogacía y notariado.

¹⁰⁴ Cop Chávez, Bayron Audías. **Posibilidad de vulneración del principio de unidad de contexto en el derecho notarial guatemalteco, regulado en el artículo 110 del código de notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, por leyes ordinarias.** <http://www.repositorio.usac.edu.gt/2041/>. (22 de marzo de 2020).

¹⁰⁵ Archila Manzo, Evelin Amparo. **El principio de unidad de contexto regulado en el Código de Notariado y las obligaciones requeridas en diversas instituciones para habilitar el ejercicio notarial.** http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6752.pdf. (12 de noviembre de 2020).

C. Tesis intitulada: Reformas legales que vulneran el principio de unidad de contexto del Código de Notariado.¹⁰⁶ Trabajo investigativo en el que el autor sostiene que lo preceptuado en el Artículo 110 del Código de Notariado prevalece sobre otras normas de rango ordinario que contengan derechos y obligaciones notariales.

Los anteriores son los principales antecedentes de estudio relacionados con la vulneración al principio de unidad de contexto, que fueron consultados y analizados para determinar los elementos diferenciadores para la presente tesis. Sumado a esto la doctrina literaria analiza determinados casos de conculcación contenidos en el capítulo primero de este trabajo, en ellos se señala la inobservancia a la unidad de contexto del Código de Notariado. En general los estudios previos realizados sobre la vulneración a la unidad de contexto se centran en la norma legal, por lo que, al estudiar la vulneración al principio, supone un enfoque novedoso.

4.1.2 El principio de unidad de contexto y la codificación

De especial relevancia en el apartado de codificación de las normas legales contenedoras de derechos y obligaciones notariales tiene el principio de unidad de contexto al estatuir la concentración de estas disposiciones y reunir las en el Código de Notariado.

¹⁰⁶ Laparra Rivas, William Emanuel. **Reformas legales que vulneran el principio de unidad de contexto del Código de Notariado.** <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Laparra-William.pdf>. (25 de noviembre de 2020).

En el proceso legislativo de creación, modificación o derogación de normas legales que rijan a las personas en sociedad como producto del avance social y la necesidad de adecuación de la legislación legal a la sociedad particular de cada época, el tema de la codificación de estas normas y en especial en el ámbito notarial, existe un denominador común, y es que ha determinado tiempo la legislación notarial se ve en la necesidad de concentrar y codificar su contenido, esta situación es analizada por la doctrina que al respecto acota: “El derecho de un Estado contemporáneo no sólo (sic) es creado por múltiples órganos legislativos, sino que, además, está formado por normas de muchos tipos y de muy diversa antigüedad. En definitiva, cualquier ordenamiento jurídico se caracteriza, no sólo (sic) por su amplitud, sino también por su complejidad. La razón de esta complejidad se encuentra en la imposibilidad de que un único órgano legislativo satisfaga todas las necesidades normativas de una sociedad desarrollada...”¹⁰⁷

Sobre la codificación de las normas legales y el efecto de reunir estas, en una ley unitaria denominada código; Carral y de Teresa que cita a Núñez Lagos en relación con la codificación normativa expone: “La ciencia notarial se refiere principalmente a conceptos, principios, sistema y nomenclatura. Núñez Lagos, en el trabajo mencionado, compara la legislación dispersa, previa a la confección del código, a una campaña con caserío disperso. Dice que la codificación más que ciencia es “urbanismo” ya que viene a agrupar

¹⁰⁷ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. **Conflictos normativos e interpretación jurídica**. <http://www.teemich.org.mx/archivos/Conflictos%20Normativos%20e%20Interpretaci%C3%B3n%20Jur%C3%ADdica.pdf>. (16 de junio de 2021).

las casas de la ciudad, sólidamente, en barrios, alineados en calles, o sea en libros, títulos, capítulos, secciones y artículos”.¹⁰⁸

El análisis al tema de codificación de la ley en una sociedad democrática y desarrollada resulta siendo necesario e imperioso, este aspecto técnico en relación con la regulación de la unidad de contexto establecida en el Decreto Número 314, que es el origen del principio, conlleva a la necesidad de indagar el espíritu de la norma, en especial porque, al tenor de la técnica legislativa actual lo preceptuado por esta norma es prácticamente derecho no positivo por lo limitado que imprime la redacción del precepto legal en el contexto actual. La doctrina sobre la interpretación legal indica: “interpretar algo es encontrar su sentido para ser aplicado al hecho o caso concreto que se trate. Toda interpretación estará influida por muchos factores: momento histórico en que se efectuó la interpretación, sensibilidad social del interpretante, posición política e ideológica, estado anímico, presiones a las cuales esté sometido, grado de desarrollo de la lucha de clases, intereses de qué clase represente el derecho que se interpreta, etc.”.¹⁰⁹

La interpretación de un precepto legal puede tener varias aristas, lo que es valioso, pero a la vez perjudicial por lo ambiguo que cada interpretación representa; para el efecto el estudio exegético del derecho ha establecido diferentes métodos de interpretación de la ley; por ejemplo, en la legislación nacional la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República fija el orden de aplicación de estos métodos. Sin embargo,

¹⁰⁸ **Op. Cit.** Pág. 25.

¹⁰⁹ López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**, t. II. Pág. 104.

para el ejercicio investigativo del estudio científico del derecho, la limitante establecida en la normativa aludida no es imperativa, por tanto, al analizar el contenido del Artículo 110 del Código de Notariado en base a indagar el espíritu de la norma, conocido en doctrina como intención del legislador, puede emplearse el método más conveniente.

La doctrina al respecto aporta: "... varios propósitos para emplear el término *intención del legislador* (sic). Puede significar únicamente que, cuando el lenguaje no es claro, es una fuente autoritativa de la ley, que permite a los jueces dictar leyes. Puede también significar que toda ley debe leerse en conjunto, como si fuera obra de una sola cabeza. Tercero, puede, a su vez, expresar la intención de permitir la interpretación biográfica sobre lo que quienes estuvieron envueltos en el proceso de legislar tuvieron en mente, un rol de control sobre la interpretación de la ley. La interpretación del legislador, pues, se compone de una multiplicidad de elementos".¹¹⁰

De lo expuesto, la tercer formula es la más adecuada al caso concreto, en relación con indagar lo que los legisladores tuvieron en consideración en el proceso de legislar la unidad de contexto del Decreto Número 314; es importante resaltar la importancia de la interpretación de la norma del Artículo 110 del Código de Notariado, puesto que es un elemento esencial para determinar el alcance del principio filosófico, que se origina en este precepto legal.

¹¹⁰ Zusman T., Schoschana. **La interpretación de la ley teoría y métodos** Pág. 160.

La interpretación de la ley es un proceso intelectual útil para indagar y establecer el alcance de la norma, y no limitar lo preceptuado al tenor literal de la regla, en ese sentido Zusman expone: "... la interpretación es la aproximación a una fórmula verbal –la norma- (sic) que apunta a encontrar su significado legal. Y, si bien ese significado es muchas veces coincidente con el gramatical, ello no siempre es así. En algunos casos la norma es ambigua, sea por razones de semántica (la palabra condición tiene varios significados) (sic), de sintaxis o de contexto... aunque la norma no sea gramaticalmente ambigua, su sentido no coincide con aquello que se llama la intención del legislador o propósito de la ley, sea porque se produciría un absurdo o porque resultaría en una incoherencia que el intérprete debe evitar...".¹¹¹

Por lo que en el ejercicio de interpretación y análisis aplicado a la norma que origina al principio doctrinal filosófico, radica la importancia del alcance e inferencia en el derecho notarial guatemalteco, toda vez, que resulta imperioso determinar si el espíritu de la norma en análisis extiende su imperatividad a nueva legislación, o más bien lo preceptuado por el legislador se limita a fijar parámetros para la creación supresión o modificación de derechos y obligaciones establecidos originalmente en el Decreto Número 314 por normas de rango reglamentario.

Al tenor de lo preceptuado en el primer párrafo del Artículo 110 y en relación con la técnica jurídica actual de emisión de normas legales por el legislativo la imperatividad es

¹¹¹ **Op. Cit.** Pág. 27.

prácticamente nula, al considerar que la norma nueva deroga a la anterior; y al estar contenida en una norma de rango ordinario la unidad de contexto del Decreto Número 314, perfectamente, la nueva ley puede separarse o incluso, ir en contra de lo preceptuado por ésta regla, sin embargo, el principio es algo totalmente diferente, por lo que, al analizar esta situación particular de la norma del Artículo 110, es donde el principio de unidad de contexto toma relevancia, toda vez que, por conducto de esta vía, la filosófica, sí se puede invocar su observación en relación con estatuir al ordenamiento jurídico en materia notarial sobre la necesidad de mantener la unicidad de la ley en el apartado de derechos y obligaciones notariales.

En ese orden de ideas, el alcance del principio doctrinal filosófico merece interpretación por aparte, al postular éste la necesidad de mantener la unicidad de la ley notarial al establecer que los derechos y obligaciones de los notarios deben estar reunidos en el Código de Notariado. Muñoz sobre el contenido del principio y la particularidad de éste en el ordenamiento jurídico nacional expresa: "... este fue un principio que la necesidad nos hizo crear en Guatemala y estudiarlo como un principio en Guatemala...".¹¹² Esta concentración de la legislación notarial en el apartado de derechos y obligaciones notariales, repercute directamente en la codificación de la ley, puesto que, si bien es cierto no es equiparable concentrar derechos y obligaciones notariales en el Código de Notariado, a codificar toda la legislación en la ley notarial, sin embargo, lo estatuido por

¹¹² **Proyecto de Investigación: Vulneración al principio de unidad de contexto regulado en el Decreto 314 por inobservancia del Artículo 61 del Decreto 15-2009 al regular la obligación notarial de aviso en una ley penal especial.** Entrevista 2021.

el principio es valioso al impregnar orden en este apartado, mientras el transcurso del tiempo conlleve nuevamente a la necesidad de codificación en una nueva ley.

Por tanto, es importante resaltar la coyuntura histórica en la que los legisladores encargados de redactar y discutir el proyecto de la nueva ley notarial que, finalmente aprobaron y emitieron el Decreto Número 314 actual Código de Notariado, se determinó la necesidad de establecer en norma legal la unidad de esta ley; y proteger el contenido de los derechos y obligaciones del notario establecidos en el Código de Notariado y preservación de la integridad y literalidad de estos, al prohibir toda modificación de estos preceptos legales de forma no expresa por otra ley; cualquier creación, modificación o supresión de derechos y obligaciones recogidos en el Código de Notariado, necesariamente debía ser con reforma expresa a éste.

El espíritu codificador de este precepto legal es trascendental, puesto que es el origen del principio, lo que permite inferir que aunque lo preceptuado en la primera parte del Artículo 110 del Código de Notariado, en la actualidad es prácticamente derecho no positivo, por las razones expuestas, en cambio, lo postulado por el principio es totalmente válido e informa y estatuye al derecho notarial guatemalteco, en relación a que los derechos y obligaciones de los notarios deben estar contenidos en el Código de Notariado.

En tal sentido, sobre el principio notarial, si bien es cierto, que su origen fue la norma contenida en el Artículo 110 del Decreto Número 314, en la actualidad este postulado filosófico es totalmente independiente y su influencia se extiende al estudio teórico del derecho nacional. Aun cuando el precepto legal originario que lo contiene sufra modificación o termine por ser expulsado de la legislación a través de la derogación de la ley. El principio se encuentra plenamente establecido y es un postulado que impregna filosóficamente el derecho notarial del país, con independencia a estar contenido o no en precepto legal alguno, repercutiendo en la legislación notarial al estatuir la necesidad de codificación de las disposiciones legales contenedoras de derechos y obligaciones notariales.

4.1.3 Análisis cualitativo de entrevistas a expertos

Con el objeto robustecer a través de otro elemento de información relevante que brinde soporte a la teoría que señala la conculcación al principio de unidad de contexto por la norma del Artículo 61 de la Ley de Armas y Municiones; se desarrolla análisis cualitativo a entrevistas realizadas a expertos desarrollada en la investigación con dos fines: El primero, para fortalecer la información relevante a la temática abordada; y el segundo, para contrastar a través de la información obtenida por la técnica de la entrevista, sí, la línea de análisis realizado al tema a través de la información obtenida por otras fuentes, es acorde o discorda al punto de vista de los expertos. El grupo seleccionado para la práctica de entrevistas realizadas está compuesto por, autoridades de Junta Directiva

del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial; la primera entidad, como máxima entidad gremial de los profesionales del derecho del país y el Instituto, como ente gremial con autoridad en el ámbito del estudio teórico del derecho notarial, y a autores nacionales de obras literarias en materia notarial.

El objeto de la obtención de información técnica legal y doctrinal de primera mano al conocer la opinión de destacados profesionales, que desde su posición de autoridades en la materia, aportan de una manera participativa el conocimiento, a través de la entrevista es relevante, teniendo en cuenta que por conducto de esta técnica investigativa se desarrolla: "...proceso por medio del cual dos o más personas entran en estrecha relación verbal, con el objeto de obtener información fidedigna y confiable sobre todo o algún aspecto del fenómeno que se estudia".¹¹³ Sobre la valía de esta técnica en la investigación cualitativa, la doctrina aporta: "A diferencia del cuestionario, esta técnica no se aplica a un número grande de miembros de una población de forma indiscriminada, sino que se selecciona a la persona o personas que posean amplios conocimientos sobre el tema problema que se está investigando y obtener de él los datos e información que se necesita ...".¹¹⁴

¹¹³ Pilona Ortiz, Gabriel Alfredo. **Guía práctica sobre métodos y técnicas de investigación documental y de campo**. Pág. 78.

¹¹⁴ Hernández Andrade, Jorge Fidel. **Métodos y técnicas de investigación social**. Pág. 103.

Es importante señalar que los resultados obtenidos en este apartado de la investigación de campo se limitan a fortalecer los elementos de información generales; dado el carácter subjetivo de la información obtenida mediante esta técnica, tal como lo señala el autor Ballester que indica: "... la investigación basada en entrevistas no encaja en los presupuestos positivistas clásicos, desde los cuales la evidencia puede ser en todo caso "manipulada" (sic) pero nunca fabricada. En efecto, en la investigación basada en entrevistas la evidencia se "hace" (sic), en el sentido de que es el resultado del discurso subjetivo del entrevistado guiado a su vez por las cuestiones planteadas subjetivamente por el entrevistador. La evidencia no existía hasta que no se grabó. Incluso después de ser grabada sufre nuevas alteraciones. Primero en las transcripciones, luego en el tratamiento de la información (creación de categorías, codificación, establecimiento de relaciones, etc.) (sic) y, más tarde, en la publicación, puesto que lo transmitido a través del habla no queda igual al ponerse por escrito...".¹¹⁵

En base a las consideraciones anteriores, la información recabada a través de esta técnica se delimita las siguientes categorías: norma; principio; y vulneración. A Continuación, se presentan en cuadros de análisis el contenido objetivo obtenido: En el primer cuadro consta la información obtenida en base a la categorización señalada y la codificación de las respuestas obtenidas de los planteamientos realizados a autoridades de Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial.

¹¹⁵ **Análisis cualitativo de entrevistas.** <https://www.redalyc.org/pdf/1051/105117890013.pdf>. (10 de agosto del 2021).

Tabla de entrevistas número uno, realizado a autoridades gremiales en el ámbito del notariado en Guatemala, estructurada en categorías relevantes a la investigación.

Categoría:	Entrevista número uno:	Entrevista número dos:
Norma	“...no todas las sociedades son iguales, todas las sociedades tienen sus características, pero en ese orden de ideas, todas las sociedades también se van a regir por una normativa, para unos buena, para otros extraña, pero la sociedad en sí va a generar su propia norma...”.	“... que no fuera en distintas normativas que posteriormente vinieran a modificarlo, como sucedió, en la sentencia de inconstitucionalidad, que era sobre la base de una normativa que no tenía absolutamente relación con el ejercicio notarial, sino lo que busca es que los notarios podamos tener en un solo cuerpo legal las normas que sean atinentes a nuestro ejercicio, tanto en derechos como en obligaciones...”.
Principio	“... el principio es filosófico, el principio es la luz, es el faro, pero la norma es dura, es pétrea, está escrita en piedra, está escrita y está vigente, entonces esa norma, sí es de carácter universal y debe realmente observarse a pie juntillas...”.	“... este principio esta normado en el Código de Notariado y básicamente lo que nos establece el principio de unidad de contexto, es que toda disposición con el afán de querer modificar, ampliar, restringir los derechos y obligaciones de los notarios, debe hacerse dentro del propio Código de Notariado...”.
Vulneración	“... pues ya hemos visto no solo en nuestro medio, en la	“... vulnerar un principio se puede comprender como aquella violación o

	<p>legislación internacional, Sudamérica, Norteamérica, Europa, eventualmente existen lagunas legales, y eventualmente existe choque entre normas y algunos principios que los vulnera, y esto sí, la ciencia del derecho nos tiene que ir orientando a erradicarlos de manera gradual...”.</p>	<p>menoscabo a cuestiones éticas o sociales que se han aceptado, es causar un vejamen sobre lo que postula un principio...”.</p>
<p>Fuente: Datos propios obtenidos de la práctica de entrevistas realizadas.</p> <p>Entrevista número uno: Señor Prosecretario de Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, realizada el 29 de julio de 2021.</p> <p>Entrevista número dos: Señora Secretaria de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, realizada el 23 de agosto de 2021.</p>		

Lo anterior, es el resultado a modo de síntesis obtenido en relación con el contenido del análisis cualitativo en base a la categorización del contenido de las entrevistas, aportado por autoridades gremiales en el ámbito del derecho notarial nacional consultados. En el segundo cuadro consta la información obtenida en base a los parámetros empleados en el anterior cuadro, y es resultado de los planteamientos realizados a autores nacionales de obras de derecho notarial.

Tabla de entrevistas número dos, realizado a tratadistas en materia de derecho notarial nacional, estructurada en categorías relevantes a la investigación.

Categoría	Entrevista número uno	Entrevista número dos
Norma	<p>“...Por ser una norma ordinaria del mismo rango que del Código de Notariado estamos obligados a cumplirla, por ser ley ordinaria debemos cumplirla, ahora si estuviera en una circular en un acuerdo es discutible, pero al estar en una norma del congreso estamos obligados a cumplirla...”</p>	<p>“...El desarrollo legislativo al emitir normas, va a terminar causando problemas, esto a nivel legislativo debiera respetarse, debiera mantenerse, y mantener consistencia a lo largo del tiempo, pero el problema es cuando los legisladores no conocen el derecho y les toca legislar ...”</p>
Principio	<p>“...si nos vamos a la teoría entre los principios de derecho notarial que se conocen el mundo tampoco está la unidad de contexto, ósea que fue algo hecho para Guatemala y fue hecho para Guatemala por la necesidad de tener un buen código como efecto lo es el Código de Notariado y que no hubiera dispersas tantas obligaciones notariales...”</p>	<p>“...Principios representan las bases que se establecen a nivel teórico doctrinario científico para el desarrollo de las diferentes ramas del conocimiento, entonces precisamente se parte ellos por eso son principios...”.</p>
Vulneración	<p>“...Vulnerar la unidad de contexto como lo expresa el Artículo 110 es que se creen obligaciones en circulares administrativas o en acuerdos administrativos,</p>	<p>“... nos encontramos que los propios entes públicos, son lo que propician la vulneración de la norma, a través de disposiciones administrativas, el problema de</p>

	<p>circulares que no son por las jerarquías de las normas deben estar contenidas en un decreto del congreso al igual que como una ley ordinaria al igual que el Código de Notariado...”</p>	<p>vulneración a principios, no solamente se da en la inobservancia por el Organismo Legislativo, sino también en los demás entes del estado...”.</p>
<p>Fuente: datos propios obtenidos en la práctica de entrevistas a expertos como parte del proyecto de investigación.</p> <p>Entrevista número uno: Doctor Nery Roberto Muñoz, realizado el 13 de julio del 2021.</p> <p>Entrevista número dos: Doctor José Antonio Gracias González, realizado el 15 de julio del 2021.</p>		

Lo anterior, es el resultado a modo de síntesis obtenido en relación con el contenido del análisis cualitativo en base a la categorización del contenido de las entrevistas, aportado por destacados autores de obras literarias de derecho notarial nacional consultados.

Consecuentemente al realizar el análisis cualitativo de la información obtenida con el objeto de obtener datos de manera objetiva e independiente de las entrevistas realizadas resulta necesario proceder al análisis técnico de los datos obtenidos, para el efecto se efectúa análisis cualitativo de la información obtenida en las entrevistas. Spradley, sobre el análisis cualitativo de la información expone: “Por análisis de datos cualitativos se entiende el proceso mediante el cual se organiza y manipula la información recogida por

los investigadores para establecer relaciones, interpretar, extraer significados y conclusiones”.¹¹⁶

Al proceder a cualificar la información relevante resulta importante realizarlo a través de cada una de las categorías establecidas en el trabajo de campo; desarrollando para el efecto su análisis, el autor Gonzalo Seid, al respecto expone: “... si se ha codificado los registros, elaborado categorías y vinculado, se cuenta con hipótesis en distintos grados de elaboración. Entonces es el momento de refinarlas y ampliarlas, así como de controlar exhaustivamente que se ajusten a los datos. Para ello, puede retornarse a la grilla para analizar los ejes temáticos y los casos. En primer lugar, es posible realizar un análisis de cada eje temático de la grilla. La relectura de todos los fragmentos de entrevistas donde se refiere a un determinado aspecto del fenómeno estudiado permite asegurarse que ninguna información pueda ser pasada por alto. Este análisis temático debe estar orientado especialmente para dar cumplimiento a los objetivos específicos de la investigación. Como ya se cuenta con un esquema teórico, se facilita la descripción y la explicación de lo que ocurre, la identificación de procesos, aspectos y variaciones, de manera exhaustiva y sistemática...”.¹¹⁷

En este punto, se aplica el proceso de triangulación de la información, con el objeto de analizar el aporte de la información obtenida en las entrevistas comparado con la teoría

¹¹⁶ **Revista internacional de ciencias sociales y humanidades, Teoría y práctica del análisis de datos cualitativos.** <https://www.redalyc.org/pdf/654/65415209.pdf>. (22 de julio de 2021).

¹¹⁷ **Procedimientos para el análisis cualitativo de entrevistas.** <http://elmece.fahce.unlp.edu.ar/v-elmece/actas-2016/Seid.pdf>. (14 de agosto de 2021).

obtenida en las fuentes bibliográficas, concatenado con lo estatuido en la regulación legal atinente, y finalmente la aplicación de los métodos: hermenéutico, analítico y sintético que permita inferir el valor de la información obtenida en el trabajo de campo.

Categoría norma: En relación con esta categoría de análisis, es adecuado partir de lo expresado por el Prosecretario de Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala: "...no todas las sociedades son iguales, todas las sociedades tienen sus características, pero en ese orden de ideas, todas las sociedades también se van a regir por una normativa..."; este señalamiento, concatenado con el aspecto de realidad social señalado por la teoría en el sentido de que socialmente en toda sociedad desarrollada las reglas sociales establecidas se ven reflejadas en un conjunto de normas de distinta jerarquía que la ordenan y rigen; el autor nacional Matta que cita a Máynez expone: "Dentro de la convivencia social el hombre adecúa su conducta a normas de diversa naturaleza. Eduardo García Máynez define la palabra norma en sentido amplio como "Toda regla de comportamiento obligatorio o no" (sic). Y en sentido estricto como "Toda regla de comportamiento que confiere derechos e impone deberes u obligaciones" (sic).¹¹⁸ Lo anterior, derivado de lo amplio del contenido de la acepción norma y las distintas categorías de normas existentes, es importante delimitar el análisis en cuanto a las normas jurídicas, en tal sentido: "...la norma jurídica es una regla de conducta de tipo exterior, bilateral o impero atributiva, heterónoma y coercitiva; características que la asemejan a las demás normas sociales y a su vez sirven para distinguirla de éstas,

¹¹⁸ **Op. Cit.** Pág. 177.

específicamente la característica de coercibilidad”.¹¹⁹ Consecuentemente las normas jurídicas tienen una relevancia importante en el ordenamiento y organización social y estatal, en un Estado democrático estas normas generalmente emanan de un órgano especializado, ostentando esta facultad el Organismo Legislativo a través del proceso legislativo del cual emanan las leyes.

La constante erogación de normas legales por el Organismo Legislativo producto de la necesidad de regir la conducta humana acorde al avance social y político es un factor determinante, y es imprescindible analizar el contexto social en el que las normas legales se emiten; en tal sentido Gracias González expresa en la entrevista que es importante recalcar un factor condicionante derivado de la realidad social de quienes realizan el proceso legislativo y emiten las normas jurídicas en el Congreso de la República: “... El desarrollo legislativo al emitir normas, va a terminar causando problemas, esto a nivel legislativo debiera respetarse, debiera mantenerse, y mantener consistencia a lo largo del tiempo, pero el problema es cuando los legisladores no conocen el derecho y les toca legislar...”. Esta peculiaridad señalada, es condicionante en cuanto al carácter técnico necesario esperado de las normas erogadas por el legislativo; este señalamiento no es un tema menor porque esta situación limita la calidad necesaria de sistematización de las leyes; sin embargo, este factor se encuentra presente, puesto que, en un Estado democrático de corte republicano el poder legislativo se faculta y desarrolla por los

¹¹⁹ Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho**, t. II. Pág. 20.

ciudadanos representantes de las mayorías, aún y cuando estos, no sean profesionales idóneos en el ámbito del derecho.

El aporte de la doctrina en este aspecto es importante al señalar cuales debieran ser los factores idóneos en el proceso de emisión y organización de las normas jurídicas, Carral y de Teresa expone: "...Y es natural que se forme un Código, cuando ya hay cierta base de sistematización, y por eso se escoge a los más notables juristas para que laboren tales trabajos legislativos; pero la codificación es propiamente un trabajo de agrupación de textos legales...".¹²⁰ Lo que conduce a apuntalar brevemente el proceso legislativo para la creación de la ley, sin entrar a profundidad, resalta el hecho que este proceso tiene inmerso la discusión, enmienda o modificación de toda iniciativa de ley, por lo que mediante este procedimiento se analiza y mejora técnicamente toda propuesta de ley nueva por los legisladores especialmente con el apoyo de los asesores, como auxiliares técnicos.

Para el análisis de la norma contenida en el Artículo 61 de la Ley de Armas y Municiones que es el tema principal de estudio, Muñoz a través de su opinión emitida en entrevista aporta: "...Por ser una norma ordinaria del mismo rango que del Código de Notariado estamos obligados a cumplirla, por ser ley ordinaria debemos cumplirla, ahora si estuviera en una circular en un acuerdo es discutible, pero al estar en una norma del congreso estamos obligados a cumplirla...". Al analizar lo expresado por el insigne

¹²⁰ **Op. Cit.** Pág. 24.

tratadista, se deduce el carácter imperativo del precepto legal en estudio, concatenado con lo anterior, y en relación con el espíritu de la norma regulada en el Artículo 110 del Código de Notariado, el aporte de la señora Secretaria de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial es importante al expresar: "... que no fuera en distintas normativas que posteriormente vinieran a modificarlo, como sucedió, en la sentencia de inconstitucionalidad, que era sobre la base de una normativa que no tenía absolutamente relación con el ejercicio notarial, sino lo que busca es que los notarios podamos tener en un solo cuerpo legal las normas que sean atinentes a nuestro ejercicio, tanto en derechos como en obligaciones...". Es importante señalar el contexto del precedente comentario, y es en atención a un proceso fundado en alegar la prevalencia de la unidad de contexto del Decreto número 314 en el que la Corte de Constitucionalidad se pronunció al emitir sentencia en el expediente: 2729-2011 de fecha 14 de agosto del año 2012; en el que declaró con lugar parcialmente la acción de inconstitucional general parcial interpuesta en relación con el Artículo 69 de la Ley de Extinción de Dominio y que reformo el artículo 100 del Código de Notariado, promovido por el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial; en atención a las consideraciones expuestas se infiere que la norma del Artículo 61 analizada es totalmente válida, al tomar en consideración lo preceptuado en la Ley del Organismo Judicial, en el apartado de que la ley nueva deroga a la anterior.

Por lo que en relación con el análisis de la categoría **norma**, se infiere que, es un concepto de naturaleza social normativo condicionado por factores sociales, ideológicos, políticos, pero especialmente de necesidad; la subcategoría norma jurídica tiene caracteres de imperatividad, por tanto, deber ser de obligado cumplimiento.

Categoría principio: al analizar esta categoría resulta idóneo resaltar la opinión expresada por el autor José Gracías González: "...Principios representan las bases que se establecen a nivel teórico doctrinario científico para el desarrollo de las diferentes ramas del conocimiento, entonces precisamente se parte ellos por eso son principios...". Los principios como lineamientos de carácter filosófico doctrinal, tienen un papel primario en el estudio científico del derecho; El autor español Sánchez de la Torre en relación con estos, expresa: "En el campo de los estudios y en la práctica del derecho al igual que en los diversos textos jurídicos es frecuente hablar de principios...".¹²¹ Por tanto, estos valores axiológicos están presentes en el orbe del derecho e informan y sirven de guía en el estudio teórico del mismo, su valor principal radica en que a través de su contenido nutren y orientan la adecuada interrelación de las distintas ramas del derecho. Al analizar si la prevalencia de estos lineamientos abstractos inmersos en el derecho son ordenantes en el ordenamiento jurídico, existen adeptos y detractores sin embargo, es importante resaltar el carácter histórico de estos, desde las instituciones de Gayo en Roma en los orígenes de la era cristiana, se les aludió y recopiló, Sánchez al respecto acota: "... a una noción metodológica de "principio" (sic) que jurídicamente viene expresada por Gaio (Digesto lib. 1, tit.2,1) (sic) *Et certe cuiusque rei potissima pars, principium est...*"¹²². Constituyendo una de las referencias más remotas en cuanto al carácter informador de los principios en la legislación y codificación histórica, por lo que, en relación con determinar la fuerza ordenante de estos, es importante recalcar su presencia y en algunos casos prevalencia en el derecho a través del tiempo.

¹²¹ **Principios del derecho**, t. I. Pág. 83.

¹²² **Ibid.** Pág. 10.

En relación con el análisis del principio de unidad de contexto Muñoz en la entrevista acota: "...si nos vamos a la teoría entre los principios de derecho notarial que se conocen el mundo tampoco está la unidad de contexto, ósea que fue algo hecho para Guatemala y fue hecho para Guatemala por la necesidad de tener un buen código como efecto lo es el Código de Notariado y que no hubiera dispersas tantas obligaciones notariales...". La peculiaridad de este principio en el estudio del derecho notarial guatemalteco es de gran importancia, puesto que, como se plasmó en los antecedentes históricos sobre la unidad de contexto desarrollados *supra*, este se fundó y erigió sobre las bases de prevalencia jerárquica e integridad en las disposiciones notariales contenidos en la ley notarial vigente en determinada época. El espíritu de la norma regulada en el Artículo 110 del Código de Notariado es el fundamento y origen de este principio, en ese sentido se pronunció la señora Secretaria de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial al expresar: "... este principio esta normado en el Código de Notariado y básicamente lo que nos establece el principio de unidad de contexto, es que toda disposición con el afán de querer modificar, ampliar, restringir los derechos y obligaciones de los notarios, debe hacerse dentro del propio Código de Notariado...".

En relación con el alcance de un principio de carácter teórico al ordenamiento jurídico nacional, tomando en consideración como acota Castillo Mayén: "En el sistema jurídico y doctrinario guatemalteco se encuentran plenamente estos principios..."¹²³; es importante la opinión obtenida en entrevista realizada al honorable Prosecretario de

¹²³ **Derecho Procesal Constitucional.** Pág. 58.

Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala: "... el principio es filosófico, el principio es la luz, es el faro, pero la norma es dura, es pétrea, está escrita en piedra, está escrita y está vigente, entonces esa norma, sí es de carácter universal y debe realmente observarse a pie juntillas..."¹²⁴. Información valiosa que establece con claridad el alcance del principio y resalta su carácter informador, más no imperativo.

Por lo que en relación con el análisis de la categoría **principio**, se infiere que este es un elemento filosófico necesario, útil e inmerso en el andamiaje jurídico en general.

Categoría vulneración: para el análisis de esta categoría se parte de lo expresado por Muñoz en entrevista: "...Vulnerar la unidad de contexto como lo expresa el Artículo 110, es que se creen obligaciones en circulares administrativas o en acuerdos administrativos, circulares que no son por las jerarquías de las normas deben estar contenidas en un decreto del Congreso al igual que como una ley ordinaria al igual que el Código de Notariado...". En relación con lo manifestado por el destacado teórico en el ámbito del derecho notarial, la vulneración a la unidad de contexto regulada en el Decreto Número 314 en atención a la literalidad de lo establecido en este precepto legal, queda claro que en la actualidad se limita a crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios por normas de rango reglamentario. Concatenado con lo anterior el aporte del autor José Gracias González al expresar: "... nos encontramos que los propios entes públicos, son lo que propician la vulneración de la norma, a través de disposiciones

¹²⁴ Op. Cit.

administrativas, el problema de vulneración a principios, no solamente se da en la inobservancia por el Organismo Legislativo, sino también en los demás entes del estado...”. Señalamiento que conlleva a analizar el precepto legal y su imperatividad, en tal sentido, el derecho positivo contenido por la norma jurídica analizada en la actualidad se circunscribe al contenido del segundo párrafo en cuanto a prohibir la modificación de los derechos y obligaciones contenidas en el Código de Notariado por normas de rango reglamentario, toda vez que, en atención a lo expuesto sobre lo establecido en el Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, la ley nueva deroga a la anterior, y en atención al carácter de ley ordinaria del Código de Notariado, lo preceptuado en el primer párrafo de este artículo, se constituye en derecho no positivo.

Al analizar los elementos necesarios para establecer la vulneración al principio, el aporte brindado por el honorable señor Prosecretario de Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala que manifestó en entrevista: “... pues ya hemos visto no solo en nuestro medio, en la legislación internacional, Sudamérica, Norteamérica, Europa, eventualmente existen lagunas legales, y eventualmente existe choque entre normas y algunos principios que se vulneran, y esto sí, la ciencia del derecho nos tiene que ir orientando a erradicarlos de manera gradual...”. Aclara el panorama respecto al fenómeno ocurrido en la legislación nacional y comparada, al apartarse la legislación en ocasiones de lo postulado por los principios, de ahí, la característica, que son lineamientos a veces no escritos. Sin embargo, el aporte por parte de uno de los miembros de la máxima asociación gremial de derecho es trascendental, al expresar

que, la ciencia del derecho, es decir, el estudio científico del mismo orienta al legislativo a erradicar de manera gradual esta antinomia entre ley y principios.

Por lo que, en relación con el análisis a la categoría **vulneración**, se infiere que la vulneración representa menoscabar lo estatuido por el estudio científico del derecho, y que, el mismo estudio científico del derecho se debe encargar de analizar el caso concreto y señalar la infracción para influir en la corrección.

4.1.4 Delimitación de la vulneración

Para delimitar la vulneración aludida, es importante determinar el significado de la palabra vulnerar, para este ejercicio es conveniente auxiliarse de un punto de apoyo que brinde fundamento sólido para fijar el significado de la acepción; y en base a esto, exponer la infracción advertida al principio filosófico. El Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial regula que: "...Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente...", el contenido de este precepto legal resulta ser idóneo como punto de referencia para establecer el significado y el alcance de la palabra vulnerar, no obstante, lo preceptuado por esta norma no se emplee para definir una acepción contenida en ley, sin embargo, resulta apropiada para el caso concreto; ésta significa: "1º. Transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto. 2do. Dañar, perjudicar. 3ro. desus. Herir".¹²⁵

¹²⁵ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 8991.

De la delimitación del significado obtenida en el Diccionario de la Lengua Española, se infiere lo siguiente: En primer lugar, transgredir, quebrantar o violar una ley o precepto, implica sobrepasar los límites fijados por un órgano legitimado para el efecto. En un segundo orden del significado de vulnerar, se encuentra dañar y perjudicar, lo que se traduce en menoscabar la calidad de algo; en este apartado es donde se funda de mejor manera la conculcación aludida. En un tercer orden, del significado de la palabra vulnerar, se obtiene: Herir, que hace alusión a daño reparable.

Del precedente análisis, la vulneración al principio de unidad de contexto se establece en relación con la norma legal del Artículo 61 del Decreto Número 15-2009 en el hecho que esta norma contenedora de una obligación notarial deteriorara la concentración de los derechos y las obligaciones notariales en el cuerpo normativo específico, como en efecto lo es actualmente el Código de Notariado, tal como lo propugna el principio de unidad de contexto de la ley notarial, lo que implica la vulneración al mismo.

4.1.5 La vulneración

La unidad de contexto del Decreto Número 314 estatuye la necesidad de reformar de forma directa todo precepto legal que contenga derechos y obligaciones notariales regulados originalmente en el Código de Notariado, para el efecto, toda disposición que signifique supresión o modificación de estos preceptos para los notarios debe realizarse con reforma expresa al mismo. El alcance de lo estatuido por el principio originado en

este precepto legal es más amplio; toda vez que, como se *supra* estableció, el principio es informador de la ciencia del derecho y a su vez, de la ley, por lo tanto, el principio no se limita a impregnar el contenido del Decreto Número 314 actual Código de Notariado, sino, a la ley notarial de la época. La investigación jurídica sobre la conculcación al principio del derecho notarial de unidad de contexto, y el análisis en conjunto los elementos teóricos, dogmáticos, legales y filosóficos y el trabajo investigativo de campo; constituyen el fundamento a través del cual se sostiene la teoría conculcadora por el precepto legal contenido en el Artículo 61 de la Ley de Armas y Municiones.

Producto del análisis expuesto sobre: información bibliográfica, interpretación hermenéutica, análisis cualitativo del trabajo de investigación de campo; el establecimiento de la vulneración se fija en los siguientes términos:

La regulación de nuevas obligaciones al notario, erogadas con posterioridad a la vigencia del Código de Notariado contenidas en cuerpos normativos ajenos a éste equivalen a vulneración del principio, por menoscabar la integridad de la ley notarial en Guatemala.

En cuanto al alcance del Artículo 61 de la Ley de Armas y Municiones en base al análisis realizado: La norma en cuestión pese a ser válida, constituye una vulneración al principio filosófico; esto en vista que, pese a que el órgano emisor de la norma legal es el legitimado para hacerlo, por tanto la norma es plenamente válida e imperativa: Sin embargo, la ubicación de este precepto legal en un cuerpo normativo ajeno al Código de

Notariado en el estudio y análisis teórico supone el punto total, al establecer una obligación notarial en un cuerpo normativo ajeno al Código de Notariado, por lo tanto, en relación y atención a lo estatuido por el principio axiológico del derecho notarial, el precepto legal que regula la obligación notarial de aviso es conculcadora del principio de unidad de contexto de la ley notarial.

4.2 Análisis de resultados

En la búsqueda, estudio y análisis de antecedentes de estudio sobre vulneraciones a la unidad de contexto del Decreto Número 314, desarrollados *supra* se determinó que las investigaciones previas se limitan únicamente a tratar la conculcación al precepto legal regulado en el Artículo 110 del vigente Código de Notariado, es decir la vulneración ha sido señalada a la norma legal; en estos estudios sobre la vulneración a la unidad de contexto se han señalado distintos casos en los que distintos preceptos normativos han irrespetado lo estatuido en el precepto legal que establece la unidad de contexto del Decreto Número 314, en algunos casos por haberse dado materialmente reforma indirecta a artículos preceptivos del Código de Notariado contenedores de obligaciones notariales; otro trabajo se enfoca en realizar análisis de disposiciones de rango reglamentario exigidos en las dependencias públicas que inobservan lo regulado por el precepto legal, pero el común denominador se ve limitando a señalar la inobservancia de la norma legal.

En el presente trabajo con enfoque cualitativo de la investigación se centra en analizar la vulneración al principio emergido de la norma legal, lo que representa un enfoque de estudio novedoso en relación con los trabajos previos realizados que analizan la unidad de contexto del vigente Código de Notariado contenido en el Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Con la delimitación y establecimiento de la vulneración **al principio** de unidad de contexto en la presente investigación. Los resultados se presentan en los siguientes términos:

En primer lugar, en relación con la indagación inédita en el campo del conocimiento; se abordó un tema no analizado con anterioridad, toda vez que, en base a la consulta bibliográfica desarrollada se estableció, que el contenido del Artículo 61 del Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República no se había analizado como norma conculcadora del principio filosófico.

En segundo lugar, en cuanto al aporte novedoso a la ciencia, en este caso a la ciencia del derecho; se presenta como resultado: El establecimiento a la vulneración al principio de unidad de contexto por el precepto legal contenido en el Artículo 61 de la Ley de Armas y Municiones; toda vez que, con esta norma legal contenedora de una obligación notarial en un cuerpo normativo ajeno al Código de Notariado, en atención al principio

filosófico daña la unicidad de la ley notarial en el apartado de derechos y obligaciones notariales.

Estos resultados en relación con el establecimiento de la vulneración al principio filosófico por la norma del Artículo 61 de la Ley de Armas y Municiones se traducen en ampliar el contenido y alcance del principio y la incidencia de éste en el estudio teórico del derecho notarial.

La importancia del establecimiento de la vulneración en el ámbito del estudio científico del derecho es el principal elemento de los resultados, toda vez que este señalamiento se funda sobre bases sólidas que permiten demostrar con rigor teórico y técnico los resultados obtenidos en el proceso de investigación.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La obligación notarial contenida en el Artículo 61 de la Ley de Armas y Municiones vulnera el principio de unidad de contexto, debido a que este principio del derecho notarial guatemalteco estatuye que los derechos y obligaciones para los notarios, aumento o restricción de la función notarial deben estar contenidos en el Decreto Número 314. La información obtenida demuestra que tal vulneración supone un retroceso en la codificación de las normas jurídicas de carácter notarial en el apartado de derechos y obligaciones notariales en el ordenamiento jurídico nacional.

Los resultados obtenidos demuestran la conculcación señalada y la importancia del respeto a este axioma filosófico, constituido en uno de los principales del derecho notarial nacional. Por lo expuesto, es que es necesario el estudio y análisis en el ámbito del estudio teórico del derecho, con el objeto de señalar la importancia del principio del derecho notarial denominado unidad de contexto y coadyuvar desde el estudio científico del derecho eventualmente a corregir la inobservancia, toda vez que la causa que genera la vulneración es la regulación de una norma legal que desconoce lo estatuido por el principio filosófico.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **El negocio jurídico**. 5ª ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A. 2006.
- AGUIRRE GODOY, Mario, Federico Ojeda Salazar, Arturo Peralta Azurdia, José Vicente Rodríguez. **Exposición de motivos del Código Civil de Guatemala**. 1ª ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2017.
- ARCHILA MANZO, Evelin Amparo. **El principio de unidad de contexto regulado en el Código de Notariado y las obligaciones requeridas en diversas instituciones para habilitar el ejercicio notarial**. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6752.pdf. (12 de noviembre de 2020).
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo, José Antonio Gracias González. **El notario ante la contratación civil y mercantil**. 4ª ed.; Guatemala: Ed. Fénix, 2011.
- ARROYAVE REYES, Jorge Raúl. **Los principios generales del derecho en el razonamiento jurídico**. 1ª ed.; Guatemala: Ed. Fénix, 2019.
- BETTI, Emilio. **Teoría general del negocio jurídico**. 6ª ed.; Granada, España: Ed. Comares, S.L. 2000.
- BALLESTER, Luis, Joseph Lluís Oliver, Carmen Orte. **Análisis cualitativo de entrevistas**. <https://www.redalyc.org/pdf/1051/105117890013.pdf>. (16 de julio del 2021).
- BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. 1ª ed.; Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2008.
- CASTILLO HUERTA, Luis Oswaldo, Nelson Castillo Ogando, Antonio Fernández de Buján, José Antonio Márquez González. **Breve historia del derecho notarial**. 2ª ed.; Lima, Perú: Ed. Guy Editores E.I.R.L. 2017.
- CASTILLO MAYÉN, Víctor Manuel; Alejandro Morales Bustamante, Alberto Pereira Orozco, Marcelo Pablo E. Richter. **Derecho procesal constitucional**. 2ª ed.; Guatemala: Ed. Ediciones De Pereira, 2012.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. 18ª ed.; México D.F. México: Editorial Porrúa, 2007.
- COP CHÁVEZ, Bayron Audías. **Posibilidad de vulneración del principio de unidad de contexto en el derecho notarial guatemalteco, regulado en el artículo 110 del código de notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, por leyes ordinarias**. <http://www.repositorio.usac.edu.gt/2041/>. (22 de marzo de 2020).

- CONTRERAS ORTÍZ, Rubén Alberto. **Obligaciones y negocios jurídicos civiles.** 1ª ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A. 2010.
- CONTRERAS ORTÍZ, Rubén Alberto. **Obligaciones y negocios jurídicos civiles, parte especial: contratos.** 1ª ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A. 2020.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **El negocio jurídico.** 1ª ed.; Madrid, España: Ed. Civitas, S.A. 1967.
- DÍEZ PICAZO, Luis, Antonio Gullón. **Sistema de derecho civil,** Vol. II. 6ª ed.; Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A. 2000.
- DORANTES TAMAYO, Luis Alfonso. **Filosofía del derecho.** 2ª ed.; México D.F. México: Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V. 2000.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. **Conflictos normativos e interpretación jurídica.** <http://www.teemich.org.mx/archivos/Conflictos%20Normativos%20e%20Interpretaci%C3%B3n%20Jur%C3%ADdica.pdf>. (16 de junio de 2021).
- FIGUEROA PERDOMO, Claudia Lavinia, Daniel Ubaldo Ramírez Gaitán. **Derecho registral,** t. I. 1ª ed.; Guatemala, Guatemala C.A.: Ed. Zona gráfica, 2014.
- GARNICA ENRÍQUEZ, Omar Francisco. **La fase privada del examen técnico profesional.** 6ª ed.; Guatemala. Ed. Fénix. 2015.
- GATTARI, Carlos Nicolas. **Manual de derecho notarial.** 2ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 2011.
- GOLDSTEIN, Mabel. **Diccionario jurídico, consultor magno.** 1ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Cadiex internacional S.A. 2010.
- GONZÁLEZ BARRÓN, Gunther. **Derecho registral y notarial,** t. II. 3ª ed.; Lima, Perú: Ed. Jurista Editores E.I.R.L. 2012.
- GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco.** 3ª ed.; Guatemala: Ed. Fénix, 2016.
- GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **El instrumento público en la legislación guatemalteca.** 4ª ed.; Guatemala: Ed. Fénix, 2015.
- GRANADOS VICENTE, Jorge Luis, Boanerge Mejía Orellana, Irene Piedra Santa Díaz. **En busca de seguridad jurídica en Guatemala.** 1ª ed.; Guatemala: Ed. Axis Ediciones de Editorial Piedra Santa, 2001.

- HERNÁNDEZ ANDRADE, Jorge Fidel. **Métodos y técnicas de investigación social**. 7ª ed.; Guatemala. Ed. SERPRO, 2012.
- HERRERA TORRES, Lucia; Oswaldo Lorenzo Quiles, Clemente Rodríguez Sabiote. **Revista internacional de Ciencias sociales y humanidades, Teoría y práctica del análisis de datos cualitativos**. <https://www.redalyc.org/pdf/654/65415209.pdf>. (22 de julio de 2021).
- HOYO SIERRA, Isabel Araceli, Ángel Sánchez de la Torres. **Principios del derecho**, t. I. 1ª. ed.; Madrid, España: Ed. DYKINSON, S.L. 2014.
- IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. 15ª ed.; Barcelona, España. Ed. Ariel, S.A. 2004.
- LAPARRA RIVAS, William Emanuel. **Reformas legales que vulneran el principio de unidad de contexto del Código de Notariado**. <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Laparra-William.pdf>. (25 de noviembre de 2020).
- LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional privado**. 8ª ed.; Guatemala, Guatemala, Guatemala C. A.: Ed. Maya´Wuj, 2013.
- LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público**. 8ª ed.; Guatemala, Guatemala, Guatemala C.A.: Ed. Maya´Wuj, 2013.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**, t. I. 25ª ed.; Guatemala: Ed. Fénix, 2012.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**, t. II. 5ª ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2012.
- LUJÁN MUÑOZ, Jorge. **Los Escribanos en las indias occidentales**. 2ª ed.; Guatemala: Ed. Unión Tipográfica, 1977.
- MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Principios fundamentales del derecho**. 1ª ed.; Guatemala, Ed. Serviprensa, 2020.
- MARTÍNEZ ORTEGA, Juan Carlos. **Cuadernos de practica notarial, introducción al derecho notarial**. https://www.elnotariado.com/images_db/noticias_archivos/121-LECTURA%20OBLIGATORIA%20descargar.pdf. (27 de noviembre de 2019).
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**, t. I. 15ª ed.; Guatemala C.A.: Ed. Infoconsult Editores, 2013.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **El Instrumento público y el documento notarial**, t. II. 15ª ed.; Guatemala C.A.: Ed. Infoconsult Editores, 2014.

- MUÑOZ, Nery Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico**, t. IV. 7ª ed.; Guatemala C.A.: Ed. Infoconsult Editores, 2012.
- MONTERROSO VELÁSQUEZ, Gladys Elizabeth. **Fundamentos tributarios**. 4ª ed.; Guatemala, Guatemala C.A.: Ed. Comunicación Gráfica G&A, 2012.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 32ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 2009.
- PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho**, t. II. 7ª ed.; Guatemala: Ed. Ediciones De Pereira, 2012.
- PEREIRA OROZCO, Alberto, Marcelo Pablo E. Richter. **Derecho constitucional**. 6ª ed.; Guatemala: Ed. Ediciones De Pereira, 2011.
- PÉREZ DELGADO, Gabriel Estuardo, **Cuaderno de investigación número 7 breve historia de la evolución del notariado en américa latina y Guatemala**. <http://www.url.edu.gt/PortalURL/Archivos/83/Archivos/Departamento%20de%20Investigaciones%20y%20publicaciones/Cuadernos%20de%20investigacion/Cuaderno%20de%20Investigacion%207%20Breve%20Evolucion%20Historica%20del%20Notariado%20en%20America%20Latina%20y%20Guatemala.pdf>. (24 de noviembre de 2019).
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho notarial**. 19ª ed.; México D.F. México: Ed. Porrúa, 2015.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Redacción de actas y de escrituras notariales**. 3ª. Ed.; Ciudad de México, México: Ed. Porrúa S.A. de C.V. 2020.
- PILOÑA ORTIZ, Gabriel Alfredo. **Guía práctica sobre métodos y técnicas de investigación documental y de campo**. 7ª ed.; Guatemala. Ed. GP Editores, 2008.
- RAMÍREZ GAITÁN, Daniel Ubaldo. **Función notarial y calificación registral**. 1ª ed.; Guatemala, Guatemala C.A.: Ed. MR Ediciones, 2018.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. 23ª ed.; Barcelona, España: Ed. Espasa Libros, S.L.U. 2014.
- RIOS HELIG, Jorge. **La práctica del derecho notarial**. 8ª ed.; México, D.F. México: Ed. McGraw-Hill/interamericana Editores, S.A. de C.V. 2012.
- TORRES MOSS, José Clodoveo. **Introducción al estudio del derecho**, t. I. 1ª ed.; Guatemala C.A.: Ed. Mundicolor, 1998.

VILLAVICENCIO CÁRDENAS, Miguel. **Manual de derecho notarial**. 1ª ed.; Lima, Perú: Ed. Jurista Editores E. I. R. L. 2009.

VILLEGAS LARA, Rene Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**, t. I. 3ª ed.; Guatemala Centroamérica: Ed. Universitaria, 1988.

VITERI ECHEVERRÍA, Ernesto R. **Los contratos en el derecho civil guatemalteco**. 2ª ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa S.A. 2020.

ZUSMAN T., Schoschana. **La interpretación de la ley teoría y métodos**. 1ª ed.; Lima, Perú: Ed. Fondo Editorial PUCP, 2018.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código de Notariado. Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1946.

Código de Trabajo. Decreto Número 1441 del Congreso de la Republica de Guatemala, 1961.

Código Civil. Decreto Ley Número 106 del jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley Número 107 del jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto del Congreso Número 2-70 del Congreso de la Republica de Guatemala, 1970

Código Penal. Decreto No. 17-73 del Congreso de la República, 1973.

Decreto Número 73-75 del Congreso de la República de Guatemala, 1975.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, 1977.

Decreto Ley Número 125-83 del jefe de Estado, 1983.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado especial para Protocolos. Decreto Número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial. Decreto Número 82-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Decreto Número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala. 2001.

Ley de Armas y Municiones. Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.